



Año CXXII

Panamá, R. de Panamá jueves 26 de enero de 2023

N° 29709-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS / DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Resolución N° 201-0702
(De jueves 26 de enero de 2023)

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN 201-2422 DE 27 DE ABRIL DE 2020 Y LA RESOLUCIÓN 201-0374 DE 21 DE ENERO DE 2021, Y SE UNIFICA EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITUD DE EMISIÓN DE PAZ Y SALVOS REFRENDADOS.

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución J.D. N° 060-2022
(De jueves 17 de noviembre de 2022)

POR LA CUAL SE APRUEBA UN DESCUENTO DE CINCUENTA POR CIENTO (50%), EN LA TARIFA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 035-2018 DE 27 DE JULIO DE 2018, QUE PAGAN LOS MÉDICOS RECONOCIDOS POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL PROVEEDOR DE SERVICIOS EXTERNOS DE SOFTWARE DE BASE DE DATOS EN LÍNEA SELECCIONADO, POR CADA CERTIFICADO MÉDICO EMITIDO.

Resolución J.D. N° 061-2022
(De jueves 17 de noviembre de 2022)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS EXTERNOS DE SOFTWARE DE BASE DE DATOS EN LÍNEA, PARA PERMITIR A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS, ALMACENAMIENTO Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS CERTIFICADOS QUE SE EMITEN A LA GENTE DE MAR, POR LOS CENTROS DE FORMACIÓN MARÍTIMA, SEDES Y/O SUCURSALES AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De lunes 14 de noviembre de 2022)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN NO. DS-22-14 DE 12 DE FEBRERO DE 2014, “POR LA CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE NORMAS LEGALES DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 131-01 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001”, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO. 27479 DE 20 DE FEBRERO DE 2014.



MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL
DE INGRESOS

Resolución No. 201-0702

De 26 de enero de 2023

“Por la cual se deja sin efecto la Resolución 201-2422 de 27 de abril de 2020 y la Resolución 201-0374 de 21 de enero de 2021, y se unifica el procedimiento para solicitud de emisión de paz y salvos refrendados”

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34 de la Ley 337 de 14 de noviembre de 2022, mediante la cual se crean los acuerdos de pagos extraordinarios en actos dictados por la Dirección General de Ingresos como medida temporal para dinamizar la recaudación, que modifica el artículo 14 de la Ley 208 de 6 de abril de 2021, autoriza a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que tome las medidas necesarias para garantizar que los contribuyentes puedan realizar convenios y acuerdos de pago que faciliten el cumplimiento de sus obligaciones formales y tributarias, considerando la condición del contribuyente, permitiendo porcentajes de abono inicial flexibles según la cuantía de la deuda, condonando intereses y recargos y a su vez, otorgando plazos para cancelar el arreglo de pago.

Que el artículo 35 de la Ley 337 de 14 de noviembre de 2022, establece que las obligaciones fiscales líquidas y exigibles que, encontrándose en condición de morosidad a la entrada en vigencia de la referida Ley, no sean regularizadas mediante la cancelación total o formalización de acuerdo de pago, serán susceptibles de aplicársele el artículo 736 del Código Fiscal.

Que conforme al artículo 740 del Código Fiscal, el certificado de paz y salvo sólo se otorgará a las personas naturales o jurídicas que hayan cumplido en su totalidad las obligaciones derivadas de las disposiciones que regulan el impuesto sobre la renta.

Que el artículo 176 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, que reglamenta el impuesto sobre la renta, dispone que no se expedirá certificado de paz y salvo cuando el contribuyente se encuentre en mora con el Tesoro Nacional y la Caja de Seguro Social, por concepto del impuesto sobre la renta, tasa única, impuesto de aviso de operación de empresas, impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, seguro educativo y las cuotas empleado-empleador y de riegos profesionales.

Que de conformidad con el artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 y sus modificaciones, la Dirección General de Ingresos, tendrá a su cargo, en la vía administrativa, entre otros, el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, las tasas, las contribuciones y las rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas por la ley a otras instituciones del Estado.

Que el Decreto de Gabinete 109 de 07 de mayo de 1970 establece en sus artículos 5 y 6, que el Director General de Ingresos es responsable por la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos y lo facultan para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco.

Que con el objetivo de facilitar alternativas a los contribuyentes que deseen realizar algún trámite que implique venta, traspaso o segregación de la propiedad y cumpliendo con las obligaciones tributarias, el Director General de Ingresos, en uso de sus facultades legales, amplía las condiciones para que el sistema e-tax 2.0, permita expedir certificado de paz y salvo, en los supuestos en que medie una carta promesa de pago de las obligaciones tributarias que mantiene pendiente el contribuyente por parte de una entidad bancaria o financiera reconocida en la República de Panamá.

Que resulta necesario ordenar y unificar el procedimiento para solicitud de emisión de paz y salvos refrendados, en cumplimiento de las normas establecidas, de manera que los bienes aprehendidos que se encuentran bajo la custodia y administración de la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que puedan dañarse o deteriorarse o que su custodia y mantenimiento resulten onerosos para el Estado, sean subastados públicamente y traspasados al comprador en los supuestos que el comprador cancele la totalidad de la deuda o que medie un arreglo o convenio de pago aprobado por la Dirección General de Ingresos.

Que el Director General de Ingresos con la finalidad de facilitar el procedimiento para solicitud de emisión de paz y salvo refrendados, considera oportuno actualizar su trámite, implementando e unificando el procedimiento, en aras de mejorar el servicio y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Por las consideraciones antes expuestas, el Director General de Ingresos, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el procedimiento electrónico de solicitud de paz y salvos refrendados expedidos por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDO. INFORMAR que las solicitudes de paz y salvo refrendados que se presenten, junto con la documentación de soporte, deberán ser remitidas a la dirección de correo electrónico: consultapazysalvo@mef.gob.pa

TERCERO. Los documentos a presentar para las solicitudes de paz y salvo refrendado son las siguientes:

1. Memorial explicativo, dirigido al Director General de Ingresos, en que se detalle un correo electrónico de contacto y número de teléfono (fijo y/o celular), del solicitante y las razones por las cuales no puede generar el certificado de paz y salvo de manera electrónica en el sistema informático tributario e-Tax 2.0, firmado por el apoderado, representante legal o solicitante y justificar que solicitan la aprobación con fundamento en el Decreto Ejecutivo No. 251 de 24 de marzo de 2020, que adopta medidas tributarias para aliviar el impacto económico producto del Estado de Emergencia Nacional de ser este el caso o de existir otro, podrá justificar el motivo de la solicitud.
2. Copia del Aviso de Operación
3. Copia de documento que evidencia la identidad del contribuyente tanto para persona natural como jurídica, en este último del representante legal.
4. Copia de la solicitud de paz y salvo rechazado
5. En caso de que el contribuyente mantenga un proceso pendiente por parte de la Dirección General de Ingresos, presentar copia de solicitud del proceso pendiente.
6. Elementos que sustentan la inconsistencia de la cuenta corriente, de ser procedente.
7. De tener gestiones de cobro pendientes con el Estado, presentar los detalles de las cuentas pendientes en diferentes entidades.



8. Cualquier otro documento o prueba que el solicitante considere que sustente lo solicitado.
9. La Dirección General de Ingresos podrá solicitar documentos adicionales tendientes a validar y aprobar la solicitud formalizada.

Una vez recibida la documentación, la Dirección General de Ingresos, podrá validar la misma o requerir información o documentos adicionales que a su consideración resulten necesarios para sustentar la solicitud.

CUARTO. El Director General de Ingresos en uso de sus facultades legales analizará las solicitudes, evaluando los elementos que motiven la solicitud y las pruebas que presenten los contribuyentes de manera que pueda considerar su aprobación o rechazo de las solicitudes de certificados de paz y salvo refrendados de deudas generadas producto de la pandemia de la covid-19. Elementos que motivarán su decisión:

1. Deudas generadas antes de la declaración del Estado de Emergencia Nacional.
2. Historial de cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente.
3. Cuenta corriente del solicitante
4. Que no cumpla con algunos de los requisitos para persona natural y/o jurídica detallados en el artículo tercero de esta resolución.
5. Si el contribuyente mantiene arreglos de pago incumplidos.

QUINTO. En el caso que el contribuyente tenga incumplimiento de obligaciones formales, como la presentación de informes o declaraciones se le notificará en el mismo acto que dé respuesta a su solicitud.

SEXTO. En el caso que el contribuyente presente deudas, realizará un arreglo de pago que garantice el cumplimiento de su obligación en el cual podrá ceder inclusive en todo o en parte la cuenta que tenga que cobrar con el Estado. Para esto se emitirán los acuerdos y documentos necesarios para la validación de esta cesión.

Los porcentajes mínimos de abono para la concertación del arreglo de pago dependerán de la situación financiera del contribuyente y el historial del cumplimiento, de manera que garantice el cumplimiento de su obligación ante la Dirección General de Ingresos.

SÉPTIMO. En el caso de paz y salvo de inmuebles o fincas, si el contribuyente mantiene solicitud de exoneración, igualación de valores o arreglos de pago, el paz y salvo se genera con la observación de que el mismo no es válido para traspasos, segregaciones, ventas de finca, ni cualquier otro trámite que implique la transferencia de la propiedad. Sin embargo, en caso de que medie carta promesa de pago debidamente notariada, a través de la cual una entidad bancaria o financiera debidamente reconocida en la República de Panamá se comprometa a hacerle frente a las obligaciones tributarias que mantiene el contribuyente al momento de la solicitud de paz y salvo una vez se concluya el trámite de venta, segregación o traspaso para el cual se requiere el paz y salvo, previa verificación de la documentación ante la entidad bancaria o financiera correspondiente, el Director podrá autorizar para que el mismo sea utilizado para estos fines.

En estos casos, el certificado de paz y salvo deberá ir acompañado de una nota dirigida al Registro Público de Panamá, y firmada por el Director General de Ingresos, en la cual se indiquen los detalles del paz y salvo generado, y el trámite para el cual ha sido aprobado. Adicionalmente, se deberá adjuntar copia autenticada de la carta promesa de pago del Banco.

OCTAVO. En el caso de los bienes administrados por el Estado a través de todas sus dependencias, y que sean adquiridos por los contribuyentes a través de subastas públicas, la Dirección General de Ingresos, podrá emitir paz y salvo refrendado, siempre y cuando el nuevo propietario del bien inmueble, se comprometa al pago total de la deuda que mantenga el bien al momento de su traspaso o que medie un arreglo o convenio de pago por los montos adeudados, cumpliendo con el pago de abono inicial y la cancelación de lo adeudado en un

período no mayor de 60 días calendarios, sin perjuicio que el comprador pueda sea remitido a Jurisdicción Coactiva, en caso de incumplimiento del arreglo de pago suscrito.

En el caso de que medie arreglo o convenio de pago con esta Dirección, el certificado de paz y salvo deberá ir acompañado de una nota dirigida al Registro Público de Panamá y firmada por el Director General de Ingresos, en la cual se indique el detalle del paz y salvo generado, y el trámite para el cual ha sido aprobado.

Requisitos que deberán presentar presencialmente en la Dirección General de Ingresos, para estos casos:

1. Memorial del adjudicatario en el cual solicita formalizar acuerdo de pago con esta Dirección.
2. Copia de constancia del pago total de la morosidad o constancia del arreglo o convenio de pago aprobado por esta Dirección.
3. Copia de Acta de Entrega Provisional, emitido por la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos.
4. Solicitud emitida por la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos del Ministerio de Economía y Finanzas, en la cual se solicite el NIT del inmueble para que el adjudicatario, por autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, pueda generar el certificado de paz y salvo de manera electrónica en el sistema informático tributario e-Tax 2.0.
5. Declaración Jurada rendida por el comprador ante Notario Público en la cual haga constar que reconoce y acepta la deuda que mantiene el inmueble al momento en que es adquirido y que se compromete a pagar los montos que mantenga pendiente el bien inmueble a la fecha de su adquisición.

NOVENO. No podrán realizar solicitud de paz y salvo refrendado, aquellos contribuyentes que mantengan procesos por evasión fiscal administrativa o defraudación fiscal penal.

DÉCIMO. Esta resolución comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial y contra ella no procede ningún recurso en la vía administrativa.

FUNDAMENTO LEGAL. Ley 134 de 20 de marzo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 251 de 24 de marzo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 772 de 31 de diciembre de 2020. Artículo 740 del Código Fiscal de la República de Panamá. Artículo 5 y 7 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970. Artículo 176 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993. Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020. Resolución 201-2402 de 2 de abril de 2020. Resolución 201-2422 de 27 de abril de 2020. Resolución 201-0374 de 21 de enero de 2021.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
DESPACHO DEL DIRECTOR

Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original

Panamá, 26 de enero de 20 23.



FUNCIONARIO QUE CERTIFICA

RESOLUCIÓN J.D. No. 060-2022

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto Ley N° 7 de 10 de febrero de 1998.

CONSIDERANDO

Que esta resolución fue adoptada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá en su Sesión No.016-2022, realizada el 17 de noviembre de 2022, una vez evaluados los elementos puestos en su conocimiento.

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las distintas competencias marítimas de la administración pública, y se establece entre sus funciones, recomendar las políticas y acciones; ejercer actos de administración; y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al sector marítimo.

Que el numeral 15, del artículo 27 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, según fue modificado por el artículo 186 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, señala que es función del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, entre otras; reconocer, recaudar y fiscalizar los impuestos, las tasas y otros conceptos que deban pagar todos los contribuyentes y usuarios de la Autoridad.

Que dentro de la estructura orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá, se encuentra la Dirección General de la Gente de Mar, organismo de servicios administrativos y de ejecución de programas, cuyo funcionamiento y organización interna se ajusta a lo especificado en el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, además, en los reglamentos que se dicten en desarrollo de este.

Que mediante la Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992, la República de Panamá aprobó el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardias para la Gente de Mar, 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado), y a través de la Resolución ADM No. 148-2011 de 18 de noviembre de 2011, la República de Panamá adoptó las Enmiendas de Manila 2010, efectuadas al Convenio STCW'78, enmendado y a su Código de Formación, respectivamente.

Que mediante la Ley No. 2 de 6 de enero de 2009, la República de Panamá ratificó el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado (MLC 2006, enmendado) de la Organización Internacional del Trabajo.

Que el Decreto Ejecutivo No. 86 de 22 de febrero de 2013, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 160 de 3 de marzo de 2021, reglamentó el convenio en mención, estableciendo las disposiciones para su aplicación, adoptando en este sentido normativas actualizadas contenidos en anteriores convenios y recomendaciones internacionales sobre el trabajo marítimo.

Que mediante la Resolución J.D. No. 076-2020 de 8 de octubre de 2020 y sus modificaciones, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, aprobó el Reglamento de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar que labora a bordo de buques de navegación marítima, de conformidad con el Convenio STCW'78, enmendado, el cual contiene normas para la formación y titulación de la gente de mar, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación, entre ellas, lo relacionado a la Regla I/9 y



Resolución J.D. N° 060-2022

AMP – DESCUENTO EN LA TARIFA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN J.D. No. 035-2018 DE 27 DE JULIO DE 2018.

Adoptada en la Sesión N° 016-2022 de la Junta Directiva de la AMP
Panamá, 17 de noviembre de 2022

Pág. 2



Sección A-I/9 del precitado Convenio, que establece que cada Estado Parte establecerá normas de aptitud física para la gente de mar y procedimientos para expedir certificados médicos, además de garantizar que los responsables de evaluar la aptitud física de la gente de mar sean facultativos reconocidos por cada Estado Parte para realizar reconocimientos médicos de la gente de mar.

Que conforme a la Regla I/9 y a la Sección A-I/9 del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación, cada Estado Parte elaborará disposiciones para el reconocimiento de los facultativos y mantendrá un registro de facultativos reconocidos, el cual se deberá poner a disposición de otros Estados Partes, las compañías y la gente de mar que lo soliciten.

Que conforme al Decreto Ejecutivo No. 86 de 22 de febrero de 2013, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 160 de 3 de marzo de 2021, la gente de mar empleada a bordo de un buque deberá poseer un certificado médico válido que acredite su aptitud física para desempeñar en el mar sus funciones y tareas, con arreglo a los requerimientos dispuestos en el Convenio STCW'78, enmendado y el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado (MLC 2006, enmendado).

Que conforme a lo dispuesto en la párrafo 4 de la norma A 1.2 del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, en su versión enmendada, el certificado médico deberá ser expedido por un médico calificado, debidamente reconocido por la autoridad competente, para expedir dicho certificado.

Que mediante la Resolución J.D. No. 035-2018 de 27 de julio de 2018, se aprobó el reglamento que regula a los proveedores de servicios externos de software de base de datos en línea, para la verificación y almacenamiento de la información contenida en los certificados médicos emitidos por médicos autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá a la gente de mar, que tramita títulos de gente de mar con la administración panameña.

Que el artículo décimo cuarto de la Resolución J.D. No. 035-2018 de 27 de julio de 2018, establece que los médicos autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá para emitir los certificados médicos a la gente de mar, deberán pagar al proveedor de servicios externos de software de base de datos en línea seleccionado, una tarifa que no excederá de VEINTE DÓLARES (USD.20.00) por certificado médico emitido, cuya información será incorporada a la base de datos.

Por otra parte, en el artículo décimo quinto de la precitada normativa, se establece que estos proveedores deberán pagar a la Autoridad Marítima de Panamá, la suma de CINCO DÓLARES (USD.5.00) por cada certificado médico cuya información sea incorporada a la base de datos en línea, suma que será deducida de la tarifa indicada en el artículo décimo cuarto de la Resolución J.D. No. 035-2018 de 27 de julio de 2018.

Que el segmento de cruceros CARNIVAL CRUISE LINE forma parte de la cartera global del conglomerado de Carnival Corporation & plc., compañía de cruceros más grande del mundo, propietaria y operadora de una serie de cruceros y compañías operadoras de cruceros.

Que la Autoridad Marítima de Panamá considera apropiado otorgar beneficios, mediante un porcentaje de descuento, a la compañía Carnival Corporation & plc., reconociendo de esta manera, la lealtad que ha mantenido el grupo económico con la bandera panameña, de mantener sus naves ya registradas y por registrarse, en la Marina Mercante Panameña, contando de esta manera, con cruceros que gozan de reconocido prestigio internacional. Además, con la aplicación del descuento, se favorecerá a la gente de mar que presta servicio a bordo de buques pertenecientes u operados por la empresa, que se encuentren en el Registro Panameño.

Que la Autoridad Marítima de Panamá está encaminada a impulsar el desarrollo del sector marítimo, orientada en promover y asegurar la competitividad y la rentabilidad de la industria, haciendo



Resolución J.D. N° 060-2022

AMP – DESCUENTO EN LA TARIFA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN J.D. No. 035-2018 DE 27 DE JULIO DE 2018.

Adoptada en la Sesión N° 016-2022 de la Junta Directiva de la AMP

Panamá, 17 de noviembre de 2022

Pág. 3

necesario adoptar incentivos, que sean cónsonos con los servicios que actualmente se ofrecen a la gente de mar panameña.

Que el artículo 18, numerales 3, 7 y 9 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, establecen que son funciones de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del sector marítimo y el desarrollo de sus recursos humanos; establecer la organización de la Autoridad, así como, estructurar, reglamentar, determinar, fijar, alterar e imponer tasas y derechos para los servicios que preste la Autoridad; por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** un descuento de cincuenta por ciento (50%), en la tarifa establecida en el artículo décimo cuarto de la Resolución J.D. No. 035-2018 de 27 de julio de 2018, que pagan los médicos reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá, al proveedor de servicios externos de software de base de datos en línea seleccionado, por cada certificado médico emitido.

El descuento aprobado en el presente artículo, **aplica exclusivamente** a la gente de mar que se someta a un reconocimiento médico ante un médico reconocido por la Autoridad Marítima de Panamá, a fin de obtener un certificado médico, conforme al Convenio STCW'78, enmendado, el MLC 2006, enmendado y la normativa nacional, **para prestar servicio a bordo de un buque de propiedad u operado exclusivamente por la compañía CARNIVAL CRUISE LINE y registrado bajo bandera panameña.**

SEGUNDO: **ESTABLECER** que los médicos reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá, con fundamento en lo estipulado en el artículo PRIMERO de la presente resolución, deben pagar al proveedor de servicios externos de software de base de datos en línea seleccionado para emitir los certificados médicos a la gente de mar, la suma de **DIEZ DÓLARES CON 00/100 (USD\$10.00)** por cada certificado médico emitido. De esta tarifa, **CINCO DÓLARES CON 00/100 (USD\$5.00)** corresponden al proveedor seleccionado que presta el servicio del software de base de datos en línea, y **CINCO DÓLARES CON 00/100 (USD\$5.00)** deben pagarse a la Autoridad Marítima de Panamá, por cada certificado médico cuya información sea incorporada al software de base de datos en línea.

TERCERO: **ESTABLECER** que los certificados médicos emitidos por los proveedores de servicios externos de software de base de datos en línea, a la gente de mar para prestar servicio a bordo de buques de propiedad u operados exclusivamente por la compañía CARNIVAL CRUISE LINE y registrados bajo bandera panameña, **deben indicar dentro del formato de certificado médico** el siguiente texto: **“SÓLO ES VÁLIDO PARA PRESTAR SERVICIOS A BORDO DE BUQUES DE CARNIVAL CRUISE LINE”.**

CUARTO: **ESTABLECER** que el descuento dispuesto en la presente resolución es de obligatorio cumplimiento para los médicos reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá y para los proveedores de servicios externos de software de base de

MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y FINANZAS

Resolución J.D. N° 060-2022
AMP – DESCUENTO EN LA TARIFA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN J.D. No. 035-2018 DE 27 DE JULIO DE 2018.
Adoptada en la Sesión N° 016-2022 de la Junta Directiva de la AMP
Panamá, 17 de noviembre de 2022
Pag. 4



datos en línea, para la verificación, almacenamiento y emisión de los certificados médicos a la gente de mar, autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá.

- QUINTO:

ESTABLECER que los proveedores de servicios externos de software de base de datos en línea reconocido por la Autoridad Marítima de Panamá, están obligados a prestar el servicio de almacenamiento, emisión y verificación de certificado médico a los médicos reconocidos por esta Administración Marítima, conforme a lo dispuesto en la normativa nacional vigente y en la presente resolución.
- SEXTO:

ESTABLECER que los médicos reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá y los proveedores de servicios externos de software base de datos en línea autorizados, que incumplan con lo establecido en la presente resolución, estarán sujetos a la aplicación de sanciones, por parte de la Autoridad Marítima de Panamá, conforme a la normativa vigente.
- SÉPTIMO:

AUTORIZAR a la Dirección General de la Gente de Mar, a establecer los procedimientos correspondientes para que lo dispuesto en la presente resolución se cumpla.
- OCTAVO:

La presente resolución empezará a regir a partir del 01 de enero de 2023.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992.
Ley No. 2 de 6 de enero de 2009.
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones.
Decreto Ejecutivo No. 86 de 22 de febrero de 2013.
Decreto Ejecutivo No. 160 de 3 de marzo de 2021.
Resolución J.D. No. 035-2018 de 27 de julio de 2018.
Resolución J.D. No. 076-2020 de 8 de octubre de 2020 y sus modificaciones.
Resolución ADM No. 148-2011 de 18 de noviembre de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

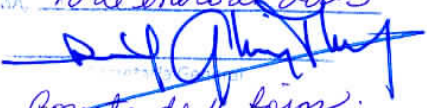
EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

CARLOS GARCIA MOLINO
VICEMINISTRO DE LA PRESIDENCIA

NORIEL ARAÚZ V.
ADMINISTRADOR DE LA DE LA AUTORIDAD
MARÍTIMA DE PANAMÁ

CGM/NAV


AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL.
PANAMÁ, 10 de enero de 2023

Consta de 4 fojas.

**RESOLUCIÓN J.D. No. 061-2022**

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto Ley N° 7 de 10 de febrero de 1998.

CONSIDERANDO

Que esta resolución fue adoptada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá en su Sesión No.016-2022, realizada el 17 de noviembre de 2022, una vez evaluados los elementos puestos en su conocimiento.

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las distintas competencias marítimas de la administración pública, y se establece entre sus funciones, recomendar las políticas y acciones; ejercer actos de administración; y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al sector marítimo.

Que el numeral 15, del artículo 27 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, según fue modificado por el artículo 186 de la Ley No. 57 de 06 de agosto de 2008, señala que es función del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, entre otras; reconocer, recaudar y fiscalizar los impuestos, las tasas y otros conceptos que deban pagar todos los contribuyentes y usuarios de la Autoridad.

Que dentro de la estructura orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá se encuentra la Dirección General de la Gente de Mar, organismo de servicios administrativos y de ejecución de programas, cuyo funcionamiento y organización interna se ajusta a lo especificado en el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, además, en los reglamentos que se dicten en desarrollo de este.

Que mediante la Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992, la República de Panamá aprobó el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardias para la Gente de Mar, 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado), y a través de la Resolución ADM No. 148-2011 de 18 de noviembre de 2011, la República de Panamá adoptó las Enmiendas de Manila 2010, efectuadas al Convenio STCW'78, enmendado y a su Código de Formación, respectivamente.

Que mediante la Ley No. 2 de 6 de enero de 2009, la República de Panamá ratificó el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado (MLC 2006, enmendado) de la Organización Internacional del Trabajo.

Que el Decreto Ejecutivo No. 86 de 22 de febrero de 2013, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 160 de 3 de marzo de 2021, reglamentó el convenio antes mencionado, estableciendo las disposiciones para su aplicación, adoptando en este sentido normativas actualizadas contenidos en anteriores convenios y recomendaciones internacionales sobre el trabajo marítimo.

Que el Convenio STCW'78, enmendado, en su artículo I sobre Obligaciones Generales contraídas en virtud del Convenio, establece que las Partes se obligan a dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio y promulgar todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones necesarias y a tomar todas las medidas precisas para dar al Convenio plena efectividad y así garantizar que, tanto desde el punto de vista de la seguridad de la vida humana y de los bienes en el mar como de la protección del medio marino, la gente de mar enrolada en los buques tengan la competencia y la aptitud debida para desempeñar sus funciones.

Que dicho Convenio establece en la Regla I/6, que cada Parte garantizará que la formación y evaluación de la gente de mar prescrita por el Convenio se administre, supervise y vigile; y que los responsables de la formación y de la evaluación de la gente de mar establecidas por el Convenio, estén debidamente cualificados para el tipo y nivel de formación o de evaluación correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la Sección A-I/6 del Código de Formación.



Resolución J.D. N° 061-2022

AMP – REGLAMENTO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS EXTERNOS DE SOFTWARE DE BASE DE DATOS EN LÍNEA PARA LA EMISIÓN, ALMACENAMIENTO Y VERIFICACIÓN DE CERTIFICADOS QUE SE EMITEN A LA GENTE DE MAR POR LOS CENTROS DE FORMACIÓN MARÍTIMA, SEDES Y/O SUCURSALES AUTORIZADOS POR LA AMP.

Adoptada en la Sesión N° 016-2022 de la Junta Directiva de la AMP

Panamá, 17 de noviembre de 2022

Pág. 2

Que dicho Convenio establece en la Regla I/8 que, cada Parte se asegurará de que en conformidad con lo dispuesto en la Sección A-I/8 del Código de Formación, todas las actividades de formación, evaluación de la competencia, titulación, incluidos los certificados médicos, refrendos y revalidación, realizadas bajo su autoridad por organismos o entidades no gubernamentales, se vigilan en todo momento en el marco de un sistema de normas de calidad, para garantizar la consecución de los objetivos definidos, incluidos los relativos a las cualificaciones y experiencias de los instructores y evaluadores; y en los casos en que organismos o entidades gubernamentales se encarguen de tales actividades, se haya establecido un sistema de normas de calidad.

Que conforme al Decreto Ejecutivo No. 86 de 22 de febrero de 2013, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 160 de 3 de marzo de 2021, la gente de mar que trabaje a bordo de un buque de bandera panameña, deberá contar con la formación y calificaciones adecuadas, y mantener a bordo un certificado que acredite que tiene las competencias profesionales u otras calificaciones para ejercer sus funciones, debidamente emitido o refrendado por la Autoridad Competente.

Que mediante la Resolución ADM No. 160-2016 de 24 de agosto de 2016, y sus modificaciones, se reglamentó el servicio de Evaluación Documental Previa, como plan piloto, que brindarán los Centros de Formación Marítima reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá.

Que mediante la Resolución J.D. No. 076-2020 de 8 de octubre de 2020, y sus modificaciones, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, aprobó el Reglamento de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar que labora a bordo de buques de navegación marítima de conformidad con el Convenio STCW'78, enmendado, el cual contiene normas para la formación y titulación de la gente de mar, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

Que mediante Resolución ADM No. 105-2021 de 10 de junio de 2021, se aprobó el reglamento que regula a los Centros de Formación Marítima con domicilio en la República de Panamá o en el extranjero y sus sucursales; a quienes se les delegue la formación de la gente de mar en nombre de la Autoridad Marítima de Panamá.

Que mediante la Resolución J.D. No. 042-2020 de 27 de abril de 2020, se subrogó la Resolución J.D. No. 017-2019 de 3 de mayo de 2019, y se fijaron las tarifas para los Centros de Formación Marítima nacionales y extranjeros, en concepto de autorización y aprobación de programas y curso de formación impartidos, la adición de cursos, la expedición de certificados de cursos impartidos por los Centros de Formación Marítima autorizados, entre otras tarifas.

Que mediante la Resolución ADM No. 196-2021 de 30 de septiembre de 2021, la Autoridad Marítima aprobó el reglamento que regula a los Centros de Formación Marítima autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá, a quienes se les delegue la formación en el empleo a bordo de la gente de mar.

Que mediante la Resolución ADM No. 175-2021 de 6 de septiembre de 2021, la Autoridad Marítima de Panamá aprobó el reglamento que establece las Guías para el desarrollo de programas y cursos de Formación de Repaso que deben utilizar los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales a quienes se les delegue la actividad de formación de repaso.

Que mediante la Resolución ADM No. 218-2021 de 15 de octubre de 2021, se aprobó el reglamento que regula la formación a través de las modalidades de aprendizaje a distancia, aprendizaje

Resolución J.D. N° 061-2022

AMP – REGLAMENTO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS EXTERNOS DE SOFTWARE DE BASE DE DATOS EN LÍNEA PARA LA EMISIÓN, ALMACENAMIENTO Y VERIFICACIÓN DE CERTIFICADOS QUE SE EMITEN A LA GENTE DE MAR POR LOS CENTROS DE FORMACIÓN MARÍTIMA, SEDES Y/O SUCURSALES AUTORIZADOS POR LA AMP.

Adoptada en la Sesión N° 016-2022 de la Junta Directiva de la AMP

Panamá, 17 de noviembre de 2022

Pág. 3

electrónico o el aprendizaje combinado (B-Learning), por medio de una plataforma tecnológica educativa.

Que mediante la Resolución ADM No. 210-2021 de 13 de octubre de 2021, se aprobó el reglamento que regula el procedimiento por medio el cual se gestionará el ascenso al cargo inmediatamente superior, de un Oficial de Cubierta o Máquinas extranjero que posea un Título de Competencia emitido por la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la aplicación de la Evaluación de la Competencia, conforme al Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

Que mediante la Resolución ADM No. 376-2022 de 19 de julio de 2022, se aprobó el reglamento que regula el procedimiento por medio del cual se gestionará la expedición de un título de competencia, de un oficial de puente, máquinas o electrotécnico nacional de Grecia en condición de jubilado, mediante la aplicación de la Evaluación de la Competencia, conforme al Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

Que la Dirección General de Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá continúa fortaleciendo los procesos de formación y titulación de la gente de mar que labora a bordo de los buques, asegurándose que tengan las competencias, suficiencias, conocimientos y aptitudes requeridas para desempeñar las tareas, funciones y cargos a bordo, dado que el factor humano es una cuestión que afecta a la seguridad marítima, la salvaguarda de la vida humana en la mar, así como también a la protección del medio ambiente marino.

Que esta Administración Marítima tiene la obligación de garantizar, que la gente de mar que trabaje a bordo de un buque de navegación marítima, tenga las competencias y la aptitud debida para desempeñar sus funciones; que la formación se administre, supervise y vigile; y que los responsables de la formación de la gente de mar, estén debidamente cualificados para el tipo y nivel de formación correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la Regla I/6 del Convenio STCW'78, enmendado, y la Sección A-I/6 del Código de Formación, teniendo en cuenta que el factor humano es una cuestión que afecta a la seguridad marítima, la salvaguarda de la vida humana en la mar, así como la protección del medio ambiente marino.

Que siguiendo el principio de mejora continua y existiendo un alto volumen de certificados de cursos y programas de formación que emiten los Centros de Formación Marítima, por autoridad conferida por la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, a la gente de mar que labora a bordo de buques de bandera panameña, se hace necesario contar con bases de datos en línea para realizar la emisión, almacenamiento y verificación de la información que contienen dichos certificados, a fin de dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio STCW'78, enmendado y en el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado (MLC 2006, enmendado).

Que deben atenderse las necesidades existentes relacionadas con los certificados de los cursos y programas de formación marítima que emiten los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales por autoridad conferida por la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, a fin de dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio STCW'78, enmendado.

Que por el alto volumen de certificados de cursos y programas de formación que emiten los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales se hace necesario establecer una regulación especializada que instaure el procedimiento a los Centros de Formación Marítima para la emisión, almacenamiento, verificación y remisión de dichos certificados a la Autoridad Marítima de Panamá.

Que la Autoridad Marítima de Panamá está encaminada a impulsar el desarrollo del sector marítimo, orientada en promover y asegurar la competitividad y la rentabilidad de la industria, haciendo



9.

Resolución J.D. N° 061-2022

AMP – REGLAMENTO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS EXTERNOS DE SOFTWARE DE BASE DE DATOS EN LÍNEA PARA LA EMISIÓN, ALMACENAMIENTO Y VERIFICACIÓN DE CERTIFICADOS QUE SE EMITEN A LA GENTE DE MAR POR LOS CENTROS DE FORMACIÓN MARÍTIMA, SEDES Y/O SUCURSALES AUTORIZADOS POR LA AMP.
Adoptada en la Sesión N° 016-2022 de la Junta Directiva de la AMP
Panamá, 17 de noviembre de 2022
Pág. 4

necesario adoptar incentivos, que sean cónsonos con los servicios que actualmente se ofrecen a la gente de mar panameña.

Que el artículo 18, numerales 3, 7 y 9 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, establecen que son funciones de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del sector marítimo y el desarrollo de sus recursos humanos; establecer la organización de la Autoridad, así como, estructurar, reglamentar, determinar, fijar, alterar e imponer tasas y derechos para los servicios que preste la Autoridad; por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO:

APROBAR el Reglamento que regula a los proveedores de servicios externos de software de base de datos en línea, para permitir a través de la plataforma la emisión de certificados, almacenamiento y verificación de la información contenida en los certificados que se emiten a la gente de mar, por los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá, que se listan a continuación:

1. Los certificados de cursos y programas de formación presencial;
2. Los certificados cursos y programas de formación de repaso;
3. Los certificados cursos y programas de formación a través de la modalidad de aprendizaje a distancia, electrónico o combinado (BLearning);
4. Los certificados cursos y programas de formación en el empleo a bordo;
5. Las certificaciones de Evaluación Documental Previa (EDP);
6. Las certificaciones de Evaluación de la Competencia; y
7. Cualquier otro certificado de formación, certificación o documento autorizado por la Autoridad Marítima de Panamá.

SEGUNDO:

FIJAR la tarifa de **DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES CON 00/100 (USD\$2,500.00)**, en concepto de evaluación documental de la solicitud de autorización por la Autoridad Marítima de Panamá, como proveedor de servicios externos de software de base de datos en línea para permitir a través de la plataforma la emisión de certificados, almacenamiento y verificación de la información contenida en los certificados que se emiten a la gente de mar, por los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá.

TERCERO:

ESTABLECER que la persona natural o jurídica que solicite ser autorizada, como proveedor de los servicios externos de software de base de datos en línea, para permitir a través de la plataforma la emisión de certificados, almacenamiento y verificación de la información, contenida en los certificados que se emiten a la gente de mar, por los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá, debe presentar una Garantía a favor de la Autoridad Marítima de Panamá, por la suma de **CIEN MIL DÓLARES CON 00/100 (USD\$.100,000.00)**, como caución para cubrir cualquier daño y/o perjuicio que pueda sufrir la Autoridad Marítima de Panamá, por el servicio delegado. La garantía podrá ser consignada mediante depósito en efectivo que deberá realizarse en la cuenta de la Autoridad Marítima de Panamá en el

Resolución J.D. N° 061-2022

AMP – REGLAMENTO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS EXTERNOS DE SOFTWARE DE BASE DE DATOS EN LÍNEA PARA LA EMISIÓN, ALMACENAMIENTO Y VERIFICACIÓN DE CERTIFICADOS QUE SE EMITEN A LA GENTE DE MAR POR LOS CENTROS DE FORMACIÓN MARÍTIMA, SEDES Y/O SUCURSALES AUTORIZADOS POR LA AMP.

Adoptada en la Sesión N° 016-2022 de la Junta Directiva de la AMP
Panamá, 17 de noviembre de 2022

Pág. 5



Banco Nacional de Panamá; mediante cheque certificado o de gerencia girado por instituciones bancarias autorizadas por la Superintendencia de Bancos de Panamá o mediante fianza emitida por una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, la cual deberá cumplir con los requerimientos establecidos por la Contraloría General de la República.

CUARTO:

Para los efectos de la presente resolución y salvo disposición expresa en otro sentido, regirán las siguientes definiciones:

1. **Equipo:** cualquier equipo, incluyendo los sistemas interconectados o subsistemas de equipo, software y redes, utilizado o que serán utilizados por el proveedor para brindar los servicios.
2. **Información personal:** información almacenada acerca de un individuo identificable, la cual ha sido recolectada o creada por el proveedor de servicios como resultado de la autorización otorgada por la Autoridad Marítima de Panamá, la cual se considera sensitiva y confidencial.
3. **Material:** material producido o el material recibido.
4. **Material producido:** archivos, software y otro material, ya sea completo o no, que, como resultado de la autorización otorgada por la Autoridad Marítima de Panamá, ha sido producido por el proveedor.
5. **Material recibido:** archivos, software y otro material, ya sea completo o no, que, como resultado de la autorización otorgada por la Autoridad Marítima de Panamá, sean recibidos por el proveedor.
6. **Persona empleada:** un individuo que está vinculado en la prestación de los servicios en nombre del proveedor.
7. **Proveedor:** Persona natural o jurídica que provee los servicios autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá.

QUINTO:

ESTABLECER que la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de la Gente de Mar, podrá autorizar a las personas naturales o jurídicas, que soliciten proveer los servicios externos de software de base de datos en línea, para permitir a través de la plataforma la emisión de certificados, almacenamiento y verificación de la información contenida en los certificados que se emiten a la gente de mar, por los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá, y que cumplan con los requisitos establecidos en la presente resolución y la normativa vigente de la Autoridad Marítima de Panamá.

SEXTO:

ESTABLECER que la persona natural o jurídica que solicite ser autorizada por la Autoridad Marítima de Panamá a través de la Dirección General de la Gente de Mar, como proveedor de servicios externos de software de base de datos en línea, para permitir a través de la plataforma la emisión de certificados, almacenamiento y verificación de la información contenida en los certificados que se emiten a la gente de mar, por los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá, debe cumplir y presentar ante el Departamento de Formación Marítima de la Dirección General de la Gente de Mar, a través de abogado idóneo en la República de Panamá, los siguientes documentos y requisitos:



Resolución J.D. N° 061-2022

AMP – REGLAMENTO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS EXTERNOS DE SOFTWARE DE BASE DE DATOS EN LÍNEA PARA LA EMISIÓN, ALMACENAMIENTO Y VERIFICACIÓN DE CERTIFICADOS QUE SE EMITEN A LA GENTE DE MAR POR LOS CENTROS DE FORMACIÓN MARÍTIMA, SEDES Y/O SUCURSALES AUTORIZADOS POR LA AMP.

Adoptada en la Sesión N° 016-2022 de la Junta Directiva de la AMP

Panamá, 17 de noviembre de 2022

Pág. 6



1. Solicitud dirigida al Director General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, para que se le autorice a ser proveedor de servicios externos de software de base de datos en línea, para permitir a través de la plataforma la emisión de certificados, almacenamiento y verificación de la información contenida en los certificados, que se emiten a la gente de mar, por los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales, autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá, detallando el nombre, domicilio completo e información de contacto, incluyendo número de teléfono y correo electrónico de la persona solicitante.
2. Poder original impreso debidamente notariado, legalizado o apostillado, donde conste la designación del apoderado legal. Debe constar en el poder las generales del apoderado legal y de la persona natural o jurídica (empresa) solicitante, (nombre, domicilio, números de teléfonos, y correos electrónicos), debe indicarse el número de registro (ficha) o su equivalente de la empresa en el Registro Público o institución homóloga en otros países.
El apoderado legal que esté constituido en el expediente, será la persona a quien la Autoridad Marítima de Panamá realizará las notificaciones respectivas, por lo cual el apoderado tendrá la obligación de asegurarse que la persona que representa, esté debidamente informado de todas las comunicaciones realizadas de acuerdo a la normativa vigente y aplicable.
3. Certificado original impreso y vigente, expedido por el Registro Público de Panamá o equivalente en el país de origen, en el cual conste la existencia, representación legal de la sociedad, con la indicación de la fecha de constitución, la junta directiva, dignatarios, representante legal, domicilio, traducido al idioma español, y debidamente legalizado o apostillado, cuando aplique.
4. Los permisos, licencias, aprobaciones y autorizaciones emitidas por cualquier Gobierno o agencia gubernamental que sean necesarias para el ejercicio de sus operaciones. En el caso de estar ubicado en la República de Panamá, el Aviso de Operación impreso.
5. Copia del Recibo Oficial de pago de la tarifa por la suma de **DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES CON 00/100 (USD\$2,500.00)**, establecida en la presente resolución.
6. La Garantía a favor de la Autoridad Marítima de Panamá por la suma de **CIEN MIL DÓLARES CON 00/100 (USD\$.100,000.00)**, establecida en la presente resolución.
7. Evidencia documental de que cuentan con un sistema de gestión de calidad, basado en los criterios pertinentes de normas de control de calidad reconocidas a nivel internacional.
8. Copia del Manual de Procedimientos del solicitante, los cuales deberán cubrir como mínimo lo siguiente:
 - Equipos, registro de inventario y programa de mantenimiento.
 - Mejora continua de sus procedimientos internos.
 - Control y almacenamiento de la información suministrada por los Centros de Formación Marítima y la Autoridad Marítima de Panamá.
 - Control, emisión y almacenamiento de los certificados de formación marítima.

1.

Resolución J.D. N° 061-2022

AMP – REGLAMENTO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS EXTERNOS DE SOFTWARE DE BASE DE DATOS EN LÍNEA PARA LA EMISIÓN, ALMACENAMIENTO Y VERIFICACIÓN DE CERTIFICADOS QUE SE EMITEN A LA GENTE DE MAR POR LOS CENTROS DE FORMACIÓN**MARÍTIMA, SEDES Y/O SUCURSALES AUTORIZADOS POR LA AMP.**

Adoptada en la Sesión N° 016-2022 de la Junta Directiva de la AMP

Panamá, 17 de noviembre de 2022

Pág. 7



- Cualquier otro procedimiento que la Autoridad Marítima de Panamá estime necesario.
9. Hojas de vida del personal encargado de la administración, de la base de datos que comprueben que están debidamente calificados y entrenados para la prestación del servicio.
 10. Las certificaciones donde consten que poseen experiencia mínima de dos (2) años, brindando el servicio de software de base de datos en las entidades gubernamentales o empresas privadas dentro del sector marítimo, que den fe de su trayectoria en el mercado.
 11. Evidencia documental de que cuenta con las instalaciones, materiales y equipo apropiado que le permitan cumplir plenamente con la prestación del servicio de software de base de datos en línea; acompañada de fotos y videos como evidencia.
 12. La descripción de la ubicación de la oficina central, desde donde se manejará el servidor de la base de datos.
 13. La descripción de los sistemas de seguridad utilizados para proteger la información que forme parte de la base de datos, de accesos no autorizados, cobros, uso, divulgación, alteración o eliminación.
 14. La descripción de los controles de seguridad utilizados y aplicables a todas las personas empleadas que tengan acceso a información sensitiva.
 15. La descripción de las garantías aplicadas para proteger las instalaciones y el equipo utilizado para proveer los servicios de cualquier pérdida, daño u otra novedad que impida su utilización para la prestación del servicio.

SÉPTIMO:

Una vez recibida la solicitud con los documentos y requisitos detallados en el artículo **SEXTO** de la presente resolución, la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, a través del Departamento de Formación Marítima, evaluará la solicitud a fin de verificar si cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución.

OCTAVO:

Los proveedores de servicios externos de software de base de datos en línea, para permitir a través de la plataforma la emisión de certificados, almacenamiento y verificación de la información contenida en los certificados que se emiten a la gente de mar, por los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá, serán autorizados mediante resolución motivada por la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá. Dicha autorización tendrá una vigencia de tres (3) años.

NOVENO:

ESTABLECER que los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá para emitir los certificados de acuerdo a la presente resolución, deben incluir en la aplicación del proveedor de servicios externos de software de base de datos en línea autorizados, la información que debe contener dichos certificados de acuerdo a la normativa vigente que regula la materia, y una vez verificada la información y cumplido el procedimiento de pago en línea, el sistema permitirá generar y almacenar el certificado digital asociado.



Resolución J.D. N° 061-2022

AMP – REGLAMENTO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS EXTERNOS DE SOFTWARE DE BASE DE DATOS EN LÍNEA PARA LA EMISIÓN, ALMACENAMIENTO Y VERIFICACIÓN DE CERTIFICADOS QUE SE EMITEN A LA GENTE DE MAR POR LOS CENTROS DE FORMACIÓN MARÍTIMA, SEDES Y/O SUCURSALES AUTORIZADOS POR LA AMP.

Adoptada en la Sesión N° 016-2022 de la Junta Directiva de la AMP

Panamá, 17 de noviembre de 2022

Pág. 8

DÉCIMO:

ESTABLECER que los proveedores de servicios externos de software de base de datos en línea, para permitir a través de la plataforma la emisión de certificados, almacenamiento y verificación de la información contenida en los certificados que se emiten a la gente de mar, por los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá, están obligados durante el término de vigencia de su autorización a:

1. Proveer acceso a los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá para emitir certificados, a un software de base de datos en línea para la emisión de certificados, almacenamiento y verificación de la información contenida, en los certificados que se emiten a la gente de mar de acuerdo a la presente resolución, por los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales, autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá.
2. Proveer acceso a la base de datos en línea, sin costo alguno, a la Autoridad Marítima de Panamá, en los términos establecidos en esta resolución, con capacidad de consultar en todas sus partes y extraer la información que es de su propiedad y almacenarla o darle el uso administrativo correspondiente.
3. Abastecer y pagar para todos los trabajos, materiales, equipos, herramientas, instalaciones, aprobaciones y licencias necesarias o requeridas para llevar a cabo sus obligaciones.
4. Asegurarse de que todas las personas empleadas o contratadas por ellos, estén debidamente calificadas, entrenadas y supervisadas para la prestación del servicio que se trata.
5. Atender y cumplir las instrucciones dadas por escrito por la Autoridad Marítima de Panamá, respecto a la información que mantenga en la base de datos y al rendimiento del servicio prestado.
6. Recolectar la información personal suministrada por los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá, para emitir certificados a la gente de mar, para garantizar que los estándares de seguridad se mantienen.
7. Almacenar toda la información personal de manera segura, de acuerdo con los estándares de la industria.
8. Proteger la información personal que mantengan en su custodia, haciendo los arreglos de seguridad necesarios contra tales riesgos, como lo son el acceso no autorizado, recolección, uso, revelación o eliminación. Esta protección se hace extensiva a las instalaciones y a los equipos utilizados por pérdida, daño o cualquier otro acontecimiento que afecte la prestación del servicio.
9. No utilizar la información, incluyendo la información personal, almacenada para fines distintos a los expresamente autorizados para la Autoridad Marítima de Panamá, que corresponde a la verificación de la autenticidad de los certificados emitidos por los Centros de Formación Marítima sedes y/o sucursales autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá para emitir certificados.
10. No revelar a terceros la información, incluyendo la información personal almacenada, a menos que la Autoridad Marítima de Panamá expresamente lo autorice.

Resolución J.D. N° 061-2022

AMP – REGLAMENTO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS EXTERNOS DE SOFTWARE DE BASE DE DATOS EN LÍNEA PARA LA EMISIÓN, ALMACENAMIENTO Y VERIFICACIÓN DE CERTIFICADOS QUE SE EMITEN A LA GENTE DE MAR POR LOS CENTROS DE FORMACIÓN MARÍTIMA, SEDES Y/O SUCURSALES AUTORIZADOS POR LA AMP.Adoptada en la Sesión N° 016-2022 de la Junta Directiva de la AMP
Panamá, 17 de noviembre de 2022

Pág. 9



11. Hacer todos los arreglos de seguridad necesarios para proteger el material de accesos no autorizados, cobros, uso, divulgación, alteración o eliminación.
12. Asegurarse de tener acuerdos de confidencialidad firmados con las personas empleadas, que tengan acceso a información sensible, a fin de mantener la confidencialidad de la información.
13. Mantener controles de seguridad aplicables a todas las personas empleadas que tengan acceso a información sensible, utilizando para esto medidas para verificar la identidad de las mismas.
14. Proteger las instalaciones y el equipo utilizado para proveer los servicios de cualquier pérdida, daño o cualquier otra situación o riesgo, que impida su utilización para la prestación del servicio.
15. Limitar el acceso a las instalaciones y equipo de los proveedores. Dichas instalaciones y equipos solo podrán ser utilizados por el proveedor de servicios externos de software de base de datos en línea y las personas autorizados por el proveedor de servicios autorizado, para los propósitos para los que se les autorizó. Deberán tomarse medidas para verificar la identidad de las personas autorizadas.
16. Cumplir con las políticas y procedimientos de uso de las instalaciones y equipos suministrados por la Autoridad Marítima de Panamá, cuando sea el caso.
17. Mantener la integridad de la información mientras este bajo su posesión o acceso.
18. Notificar de fallos de seguridad a la Autoridad Marítima de Panamá, tales como acceso no autorizado, recolección, uso, revelación, alteración o eliminación de información, incluyendo el acceso no autorizado a las instalaciones y a los equipos. Esta notificación debe hacerse de forma inmediata.
19. Notificar sobre los fallos que puedan presentar el software de base de datos en línea, cuando este afecte directa o indirectamente a los usuarios o a la Autoridad Marítima de Panamá.
20. Mantener actualizada la base de datos de los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales que se encuentran autorizados para brindar la formación o servicio, según corresponda, por parte de la Autoridad Marítima de Panamá.
21. Restringir de forma inmediata el acceso al software de base de datos en línea a los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales cuya autorización haya expirado, o haya sido revocada por la Autoridad Marítima de Panamá.
22. Entregar un reporte mensual, el cual debe contener los certificados emitidos, modificados y anulados por cada Centro de Formación Marítima, sede y/o sucursal. Dicho reporte mensual debe ser entregado en los primeros cinco (5) días calendario del mes siguiente al Departamento de Formación Marítima de la Dirección General de la Gente de Mar.
23. Acatar cualquier otra instrucción emanada por la Autoridad Marítima de Panamá, cuyo incumplimiento afecte el servicio que deben prestar los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales autorizados.

11

Resolución J.D. N° 061-2022

AMP – REGLAMENTO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS EXTERNOS DE SOFTWARE DE BASE DE DATOS EN LÍNEA PARA LA EMISIÓN, ALMACENAMIENTO Y VERIFICACIÓN DE CERTIFICADOS QUE SE EMITEN A LA GENTE DE MAR POR LOS CENTROS DE FORMACIÓN MARÍTIMA, SEDES Y/O SUCURSALES AUTORIZADOS POR LA AMP.Adoptada en la Sesión N° 016-2022 de la Junta Directiva de la AMP
Panamá, 17 de noviembre de 2022

Pág. 10

DÉCIMO**PRIMERO:**

ESTABLECER a los proveedores de servicios externos de software de base de datos en línea, para permitir a través de la plataforma la emisión de certificados, almacenamiento y verificación de la información contenida en los certificados que se emiten a la gente de mar, por los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá, que deben:

1. Garantizar un licenciamiento ilimitado para usuarios internos y externos del proceso de emisión de certificados, durante el tiempo de la prestación del servicio.
2. Crear un número secuencial único que debe aparecer en la parte superior de cada formato de certificado que utilice su plataforma para ser verificado. El número secuencial debe iniciar con letras que identifiquen cada plataforma, las cuales serán asignadas por la Autoridad Marítima de Panamá, y terminar con el año en que se expide el certificado, incluyendo los cursos y programas de formación presencial, formación de repaso, formación a través de la modalidad de aprendizaje a distancia, aprendizaje electrónico o aprendizaje combinado (B-Learning), formación en el empleo a bordo, los certificaciones de Evaluación Documental Previa y Evaluación de la Competencia y cualquier otro certificado o documento autorizado que se emita a la gente de mar por los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá.
3. Garantizar que cada Centro de Formación Marítima autorizado, que utilice la base de datos en línea, tenga acceso a los números secuenciales para emitir los certificados, incluyendo los cursos y programas de formación presencial, formación de repaso, formación a través de la modalidad de aprendizaje a distancia, aprendizaje electrónico o aprendizaje combinado (B-Learning), formación en el empleo a bordo, los certificaciones de Evaluación Documental Previa y Evaluación de la Competencia y cualquier otro certificado o documento autorizado, que se emita a la gente de mar por los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales, autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá.

DÉCIMO**SEGUNDO:**

ESTABLECER que los proveedores de servicios externos de software de base de datos en línea, para permitir a través de la plataforma la emisión de certificados, almacenamiento y verificación de la información contenida en los certificados que se emiten a la gente de mar, por los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá, deben tratar como confidencial toda la información del material, y cualquier otra información accesible u obtenida por ellos de forma verbal, electrónica o de otro modo.

DÉCIMO**TERCERO:**

La información sobre los certificados de acuerdo a la presente resolución, que se emitan a la gente de mar, por los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá, que conformen la base de datos de los proveedores, contenida en los full

Resolución J.D. N° 061-2022

AMP – REGLAMENTO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS EXTERNOS DE SOFTWARE DE BASE DE DATOS EN LÍNEA PARA LA EMISIÓN, ALMACENAMIENTO Y VERIFICACIÓN DE CERTIFICADOS QUE SE EMITEN A LA GENTE DE MAR POR LOS CENTROS DE FORMACIÓN MARÍTIMA, SEDES Y/O SUCURSALES AUTORIZADOS POR LA AMP.

Adoptada en la Sesión N° 016-2022 de la Junta Directiva de la AMP

Panamá, 17 de noviembre de 2022

Pág. 11



backups de los servidores, debe remitirse en copia, como mínimo una vez por semana, incluyendo los archivos digitales de los certificados emitidos por los Centros de Formación Marítima.

La Autoridad Marítima de Panamá tendrá autonomía y podrá acceder, al software implementado a través de su participación en la construcción y transferencia de conocimiento requerido y pertenencia de los códigos fuente y licencias a perpetuidad, pudiendo así administrar, actualizar y evolucionar la solución conforme los procesos lo vayan exigiendo en el futuro.

En caso de terminación de la prestación de los servicios la información de la base de datos, quedará a disposición de la Autoridad Marítima de Panamá, para los fines que estime pertinentes o para traspasarla a otro proveedor de servicios externos de software de base de datos en línea.

**DÉCIMO
CUARTO:**

ESTABLECER que el software de base de datos en línea, para el servicio que permita a través de la plataforma la emisión de certificados, almacenamiento y verificación de la información, contenida en los certificados que se emiten a la gente de mar, por los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá, debe:

1. Permitir el acceso al software vía Intranet, Extranet y/o Internet público, a los Centros de Formación Marítima y al personal de la Autoridad Marítima de Panamá autorizados.
2. Validar la autorización de los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales, para emitir certificados a la gente de mar que labora en buques de bandera panameña, según la formación o el servicio para el cual ha sido autorizado, y mantener un listado de Centros de Formación Marítima, sedes y sus sucursales autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá, de acuerdo a la información y al formato provisto por el Departamento de Formación Marítima de la Dirección General de la Gente de Mar, para que sean ingresados a la base de datos del software.
3. Permitir al Centro de Formación Marítima, registrar el certificado de acuerdo a la presente resolución, que se emita a la gente de mar por los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá, impartido o evaluado en una fecha determinada, así como el instructor o evaluador, según corresponda. El software debe validar la información y sólo permitirá el registro de dichos certificados, por instructores o evaluadores que hayan sido previamente autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá; para tal fin el Departamento de Formación Marítima remitirá al proveedor el número y fecha de vigencia de la Resolución que autoriza al Centro de Formación Marítima, sede y/o sucursal, la modalidad de la formación o el servicio para el cual ha sido autorizado, los nombres de los cursos y programas aprobados a cada Centro de Formación, sede y/o sucursal, los cargos para los cuales ha sido autorizado a evaluar, los instructores y evaluadores autorizados, y cualquier otra información requerida para dicho fin.

Resolución J.D. N° 061-2022

AMP – REGLAMENTO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS EXTERNOS DE SOFTWARE DE BASE DE DATOS EN LÍNEA PARA LA EMISIÓN, ALMACENAMIENTO Y VERIFICACIÓN DE CERTIFICADOS QUE SE EMITEN A LA GENTE DE MAR POR LOS CENTROS DE FORMACIÓN MARÍTIMA, SEDES Y/O SUCURSALES AUTORIZADOS POR LA AMP.

Adoptada en la Sesión N° 016-2022 de la Junta Directiva de la AMP

Panamá, 17 de noviembre de 2022

Pág. 12



4. Permitir al Centro de Formación Marítima ya sea de forma individual o en grupo de participantes, emitir los certificados cumpliendo con la información establecida en la presente resolución. El software no permitirá el registro y emisión de certificados digitales que no vayan acorde a las autorizaciones otorgadas por la Autoridad Marítima de Panamá al Centro de Formación Marítima.
5. Crear un número secuencial único que debe aparecer impreso en cada certificado, incluyendo los cursos y programas de formación presencial, formación de repaso, formación a través de la modalidad de aprendizaje a distancia, aprendizaje electrónico o aprendizaje combinado (B-Learning), formación en el empleo a bordo, las certificaciones de Evaluación Documental Previa, Evaluación de la Competencia y cualquier otro certificado o documento autorizado que se emita a la gente de mar por los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales, autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá que utilice su plataforma para ser verificado. El número secuencial debe iniciar con letras que identifiquen cada plataforma, las cuales serán asignadas por la Autoridad Marítima de Panamá, y terminar con el año en que se expide el certificado.
6. Adicionar al certificado digital el contenido del certificado, incluyendo los cursos y programas de formación presencial, formación de repaso, formación a través de la modalidad de aprendizaje a distancia, aprendizaje electrónico o aprendizaje combinado (B-Learning), formación en el empleo a bordo, las certificaciones de Evaluación Documental Previa, Evaluación de la Competencia, y cualquier otro certificado o documento autorizado que se emita a la gente de mar por los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales, autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá.
7. Permitir al director del Centro de Formación Marítima, autorizado por la Autoridad Marítima de Panamá, firmar los certificados, mediante firma electrónica.
8. Permitir el acceso a la Plataforma al personal que solicite el Centro de Formación Marítima principal a través de memorial.
9. Generar los certificados de acuerdo a la presente resolución, que se emita a la gente de mar por los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales, autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá, integrando los logotipos de la Autoridad Marítima de Panamá y de los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales y debe contar con un código hash de validación único o código QR o cualquier otro que pueda facilitar la verificación en línea.
10. Permitir la validación del Centro de Formación Marítima, sede y/o sucursal, a través de la página Web de la entidad, que permita mantener la información actualizada.
11. Integrar una pasarela de pago en línea, proceso que al culminar de forma exitosa, le permitirá al Centro de Formación Marítima, sede y/o sucursal generar el certificado.
12. Enviar una notificación a través del software al Centro de Formación y a la Autoridad Marítima de Panamá, confirmando la emisión de cada certificado incluido en la base de datos.
13. Generar alertas al Departamento de Formación Marítima de la Autoridad Marítima de Panamá, cuando los registros en el aplicativo

Resolución J.D. N° 061-2022

AMP – REGLAMENTO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS EXTERNOS DE SOFTWARE DE BASE DE DATOS EN LÍNEA PARA LA EMISIÓN, ALMACENAMIENTO Y VERIFICACIÓN DE CERTIFICADOS QUE SE EMITEN A LA GENTE DE MAR POR LOS CENTROS DE FORMACIÓN MARÍTIMA, SEDES Y/O SUCURSALES AUTORIZADOS POR LA AMP.Adoptada en la Sesión N° 016-2022 de la Junta Directiva de la AMP
Panamá, 17 de noviembre de 2022

Pág. 13

evidencien inconsistencias en la información, que requiere ingresar al certificado como dualidades de fecha, participantes o cursos, en los casos que aplique u otros criterios definidos por la Autoridad Marítima de Panamá.

14. Establecer campos de selección para poder realizar reportes y estadísticas sobre la gestión de Formación Marítima en general o por región geográfica, en cuanto a la actividad de los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales, incluyendo los cursos y programas de formación presencial, formación de repaso, formación a través de la modalidad de aprendizaje a distancia, aprendizaje electrónico o aprendizaje combinado (B-Learning), formación en el empleo a bordo, las certificaciones de Evaluación Documental Previa, Evaluación de la Competencia, y cualquier otro certificado o documento autorizado que se emita a la gente de mar por los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales, autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá, impartidos y sus modalidades, cantidad, género de participantes.
15. Publicar noticias y /o mensajes para los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales, que guarde relación con la emisión de certificados por medio del software.
16. Generar un listado de instructores o evaluadores que han impartido cursos y programas de formación o realizado evaluaciones de competencia, de acuerdo a la presente resolución, a la gente de mar por los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales, autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá.
17. Generar informes, diarios y mensuales de los certificados emitidos por el Centro de Formación Marítima, con el alcance definido por la Autoridad Marítima de Panamá.
18. Generar un listado de los certificados emitidos por el software y que están próximo a expirar o han expirado. Dicha funcionalidad debe estar activa para los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá, y para el Departamento de Formación Marítima de la Dirección General de la Gente de Mar.
19. Tener disponible las Guías de uso del módulo del usuario externo en idioma inglés y español.
20. Generar reportes financieros diarios, mensuales o por periodos definidos.
21. Generar serie de alarmas para identificar aquellos Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales que estén próximos a expirar, de acuerdo al tiempo establecido por el Departamento de Formación Marítima.
22. Generar un listado de los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales autorizados que se encuentren vigentes próximo a expirar o han expirado. Dicha funcionalidad debe estar activa para el Departamento de Formación Marítima de la Dirección General de la Gente de Mar.
23. Generar los reportes y poderlos exportar a Excel, Word o PDF o equivalente para ser analizados posteriormente y ser guardados en un ambiente local, de acuerdo con el perfil del usuario que se encuentre activo en el software.

Resolución J.D. N° 061-2022

AMP – REGLAMENTO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS EXTERNOS DE SOFTWARE DE BASE DE DATOS EN LÍNEA PARA LA EMISIÓN, ALMACENAMIENTO Y VERIFICACIÓN DE CERTIFICADOS QUE SE EMITEN A LA GENTE DE MAR POR LOS CENTROS DE FORMACIÓN MARÍTIMA, SEDES Y/O SUCURSALES AUTORIZADOS POR LA AMP.

Adoptada en la Sesión N° 016-2022 de la Junta Directiva de la AMP

Panamá, 17 de noviembre de 2022

Pág. 14



24. Cualquier otro requerimiento que establezca la Autoridad Marítima de Panamá.

DÉCIMO
QUINTO:

ESTABLECER que los proveedores de servicios externos de software de base de datos en línea, para permitir a través de la plataforma la emisión de certificados, almacenamiento y verificación de la información contenida en los certificados que se emiten a la gente de mar, por los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá, deben contar con un Centro de Datos con la infraestructura tecnológica con el propósito de cumplir con los requerimientos del software y soportar la carga de información por el periodo de tres (3) años. De igual forma se deben considerar:

1. Conexiones directas redundantes al backbone de Internet y un ancho de banda asignado dedicadas.
2. Servicio de monitoreo de Centro de Datos 7x24x365.
3. Sitio de Contingencia e Infraestructura de respaldo y seguridad.
4. Mesa de Ayuda 24/7 a los usuarios del aplicativo.
5. Hospedaje en plataforma de nube con acuerdo de nivel de servicios (SLA – Service Level Agreement) de al menos 99.95% de disponibilidad en todos los componentes de la plataforma, con escalamiento automatizado de recursos según demanda de carga.
6. Base de datos con encriptación permanente en reposo.
7. Arquitectura de servicios web interoperables en formato JSON o XML.
8. Mecanismo de autenticación y autorización que garantice la seguridad y acceso a los servicios web según el rol y permiso del usuario.
9. Encriptación de comunicaciones de servicios web utilizando certificado del ultimo protocolo TLS vigente.
10. La plataforma que realice la autenticación del usuario debe estar en un sistema separado al sistema donde se encuentra la plataforma operativa para compartimentalizar posibles fallas de seguridad.
11. El código QR presente en el certificado debe implementar algún mecanismo de firma digital o hashing que garantice la información contenido dentro del certificado.
12. Implementar política de contraseñas seguras con al menos 12 caracteres, incluyendo combinación de mayúsculas, minúsculas, caracteres especiales y números; con protección que limite el número máximo de intentos fallidos consecutivos que pueda hacer una cuenta para prevenir ataques.

DÉCIMO
SEXTO:

FIJAR las tarifas según se detalla continuación:

1. Los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá, para emitir a través del uso de la plataforma, los certificados de acuerdo a la presente resolución, deben pagar al proveedor de servicios externos de software de base de datos en línea, mediante la pasarela de pago en línea que debe integrarse al software, una tarifa que no excederá de **VEINTE DÓLARES CON 00/100 (USD\$.20.00), por cada certificado emitido a la gente de mar de nacionalidad extranjera**, cuya información sea incorporada a la base de datos.

Resolución J.D. N° 061-2022

AMP – REGLAMENTO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS EXTERNOS DE SOFTWARE DE BASE DE DATOS EN LÍNEA PARA LA EMISIÓN, ALMACENAMIENTO Y VERIFICACIÓN DE CERTIFICADOS QUE SE EMITEN A LA GENTE DE MAR POR LOS CENTROS DE FORMACIÓN MARÍTIMA, SEDES Y/O SUCURSALES AUTORIZADOS POR LA AMP.

Adoptada en la Sesión N° 016-2022 de la Junta Directiva de la AMP
Panamá, 17 de noviembre de 2022

Pág. 15



Dicho monto incluye el pago de la tarifa de **CINCO DOLARES CON 00/100 (USD\$5.00)**, que los Centros de Formación Marítima autorizados deben pagar a la Autoridad Marítima de Panamá, de acuerdo a la normativa que fija dicha tarifa, por cada certificado incorporado a la base de datos en línea, el cual deberá ser transferido por el proveedor de servicios externos de software de base de datos en línea, a través de la pasarela de pago a la cuenta de destino definida por la Autoridad Marítima de Panamá de forma inmediata al darse el cobro al Centro de Formación Marítima.

2. Los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá, para emitir a través de la plataforma los certificados de acuerdo a la presente Resolución, deben pagar al proveedor de servicios externos de software de base de datos en línea, mediante la pasarela de pago en línea que debe integrarse al software, una tarifa de **CINCO DOLARES CON 00/100 (USD\$5.00)**, por cada certificado emitido a la gente de mar de nacionalidad panameña, cuya información sea incorporada a la base de datos. Dicho monto corresponde el pago de la tarifa de **CINCO DÓLARES CON 00/100 (USD\$5.00)**, que los Centros de Formación Marítima autorizados deben pagar a la Autoridad Marítima de Panamá, de acuerdo a la normativa que fija dicha tarifa, por cada certificado incorporado la base de datos en línea, el cual deberá ser transferido por el proveedor de servicios externos de software de base de datos en línea, a través de la pasarela de pago a la cuenta destino definida por la Autoridad Marítima de Panamá, de forma inmediata al darse el cobro al Centro de Formación Marítima.

El cobro de una tarifa superior o adicional, a la mencionada en los párrafos anteriores del presente artículo, por parte del proveedor, dará lugar a la revocatoria de la autorización otorgada por la Autoridad Marítima de Panamá.

Se considerará una tarifa adicional cualquier compensación o retribución que de cualquier naturaleza, suponga una contraprestación por el servicio ofrecido.

**DÉCIMO
SÉPTIMO:**

ESTABLECER que los proveedores de servicios externos de software de base de datos en línea de los certificados de acuerdo a la presente resolución, que se emita a la gente de mar por los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá, deben cubrir todos los costos generados en el diseño, desarrollo y/o actualizaciones del software. Ninguno de estos costos será asumido por la Autoridad Marítima de Panamá.

**DÉCIMO
OCTAVO:**

ESTABLECER que la presente resolución es de obligatorio cumplimiento para todos los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales que han sido autorizados o que aspiren por la Autoridad Marítima de Panamá, para brindar la formación o el servicio, según corresponda.



Resolución J.D. N° 061-2022

AMP – REGLAMENTO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS EXTERNOS DE SOFTWARE DE BASE DE DATOS EN LÍNEA PARA LA EMISIÓN, ALMACENAMIENTO Y VERIFICACIÓN DE CERTIFICADOS QUE SE EMITEN A LA GENTE DE MAR POR LOS CENTROS DE FORMACIÓN MARÍTIMA, SEDES Y/O SUCURSALES AUTORIZADOS POR LA AMP.

Adoptada en la Sesión N° 016-2022 de la Junta Directiva de la AMP

Panamá, 17 de noviembre de 2022

Pág. 16

**DÉCIMO
NOVENO:**

Los proveedores autorizados para brindar para permitir a través de la plataforma la emisión de certificados, almacenamiento y verificación de la información contenida en los certificados que se emiten a la gente de mar, por los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá, que incumplan con lo establecido en la presente resolución serán sujetos a la aplicación de sanciones administrativas, por parte de la Autoridad Marítima de Panamá, conforme a la normativa vigente.

VIGÉSIMO:

La Autoridad Marítima de Panamá revocará mediante resolución motivada la autorización otorgada al proveedor de servicios externos de software de base de datos en línea, para permitir a través de la plataforma la emisión de certificados, almacenamiento y verificación de la información contenida en los certificados que se emiten a la gente de mar, por los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá, en los siguientes casos:

1. Cuando incumpla con lo establecido en la presente resolución y la normativa vigente de la Autoridad Marítima de Panamá.
2. Cualquier otra situación o caso en que la Autoridad Marítima de Panamá, estime que contravenga la presente resolución y el convenio STCW'78 enmendado.

**VIGÉSIMO
PRIMERO:**

Contra las resoluciones que emita la Dirección General de la Gente de Mar, para revocar la autorización otorgada al proveedor de servicios externos de software de base de datos en línea, podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración ante el Director General de la Gente de Mar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, y/o el Recurso de Apelación ante el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Ambos recursos se concederán en efecto devolutivo.

**VIGÉSIMO
SEGUNDO:**

INFORMAR a los proveedores servicios externos de software de base de datos en línea, para permitir a través de la plataforma la emisión de certificados, almacenamiento y verificación de la información contenida en los certificados que se emiten a la gente de mar, por los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá, que estarán sujeto al proceso de auditoría, monitoreo y seguimiento de los controles al software de base de datos en línea, y todos sus componentes para medir y asegurar, el manejo y utilización adecuada de los datos que son almacenados por los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá, en los períodos que estime conveniente la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, de acuerdo a la presente Resolución y los procedimientos establecidos en la normativa vigente y aplicable de la materia.

Entre los requerimientos que serán auditados están:



Resolución J.D. N° 061-2022

AMP – REGLAMENTO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS EXTERNOS DE SOFTWARE DE BASE DE DATOS EN LÍNEA PARA LA EMISIÓN, ALMACENAMIENTO Y VERIFICACIÓN DE CERTIFICADOS QUE SE EMITEN A LA GENTE DE MAR POR LOS CENTROS DE FORMACIÓN MARÍTIMA, SEDES Y/O SUCURSALES AUTORIZADOS POR LA AMP.

Adoptada en la Sesión N° 016-2022 de la Junta Directiva de la AMP

Panamá, 17 de noviembre de 2022

Pág. 17

- 
- 
1. Sistema de Gestión de Calidad, manual y procedimientos, referente a la gestión, manipulación, requisitos, controles, confidencialidad, integridad y seguridad, de los datos, registros y documentación.
 2. Definición de estructuras físicas y lógicas de las bases de datos.
 3. Control de carga y mantenimiento de las bases de datos.
 4. Integridad de los datos y protección de accesos.
 5. Integridad de la información almacenada en la base de datos, incluyendo la capacidad para determinar, quién y cuándo se accede a los datos, desde qué tipo de dispositivos/aplicación se accedió, desde qué ubicación en la red, cuál fue la sentencia SQL ejecutada, cuál fue el efecto del acceso a la base de datos.
 6. Estándares para análisis y programación en el uso de bases de datos.
 7. Procedimientos de respaldo y de recuperación de datos.
 8. Cualquier otro aspecto que a juicio de la Administración Marítima deba ser auditado.

Los proveedores de servicios externos de software de base de datos en línea de los certificados de acuerdo a la presente resolución, deben cubrir los gastos de pasajes y viáticos del personal de la Autoridad Marítima de Panamá que realizará la auditoría, inspección y/o monitoreo según lo dispuesto en la Ley de Presupuesto General del Estado vigente para el período fiscal de la fecha de inspección, en lo relativo al pago de viáticos en el exterior del país, así como también deben coordinar el transporte del personal durante el período de la auditoría, inspección y/o monitoreo.

**VIGÉSIMO
TERCERO:**

INFORMAR al proveedor de servicios externos de software de base de datos en línea, para permitir a través de la plataforma la emisión de certificados, almacenamiento y verificación de la información contenida en los certificados que se emiten a la gente de mar, por los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá, que deseen solicitar nuevamente una autorización, debe aplicar con un mínimo de seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la autorización otorgada, mediante memorial presentado por abogado idóneo en la República de Panamá, y aportando los requisitos establecidos en la presente resolución.

**VIGÉSIMO
CUARTO:**

AUTORIZAR a la Dirección General de la Gente de Mar, a establecer los mecanismos de control necesarios a fin de garantizar, que la formación y la emisión de certificados de la gente de mar se administre, supervise y vigile, de conformidad con las disposiciones del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación, el MLC, 2006, enmendado, y la presente resolución.

**VIGÉSIMO
QUINTO:**

AUTORIZAR a la Dirección General de la Gente de Mar, para que aplique las tarifas indicadas, y para que establezca los procedimientos correspondientes, para que lo dispuesto en la presente resolución se cumpla.



Resolución J.D. N° 061-2022
AMP – REGLAMENTO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS EXTERNOS DE SOFTWARE DE BASE DE DATOS EN LÍNEA PARA LA EMISIÓN,
ALMACENAMIENTO Y VERIFICACIÓN DE CERTIFICADOS QUE SE EMITEN A LA GENTE DE MAR POR LOS CENTROS DE FORMACIÓN
MARÍTIMA, SEDES Y/O SUCURSALES AUTORIZADOS POR LA AMP.
Adoptada en la Sesión N° 016-2022 de la Junta Directiva de la AMP
Panamá, 17 de noviembre de 2022
Pág. 18

VIGÉSIMO
SEXTO:

Esta resolución regirá a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial de la
República de Panamá.

FUNDAMENTO LEGAL:

Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992.
Ley No. 2 de 6 de enero de 2009.
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley
No. 57 de 6 de agosto de 2008.
Decreto Ejecutivo No. 86 de 22 de febrero de 2013, y sus
modificaciones.
Resolución J.D. No. 042-2020 de 27 de abril de 2020.
Resolución J.D. No. 076-2020 de 8 de octubre de 2020, y sus
modificaciones.
Resolución ADM No. 148-2011 de 18 de noviembre de 2011.
Resolución ADM No. 160-2016 de 24 de agosto de 2016, y sus
modificaciones.
Resolución ADM No. 105-2021 de 10 de junio de 2021.
Resolución ADM No. 175-2021 de 6 de septiembre de 2021
Resolución ADM No. 196-2021 de 30 de septiembre de 2021.
Resolución ADM No. 210-2021 de 13 de octubre de 2021.
Resolución ADM No. 218-2021 de 15 de octubre de 2021.
Resolución ADM No. 376-2022 de 19 de julio de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veintidós
(2022).

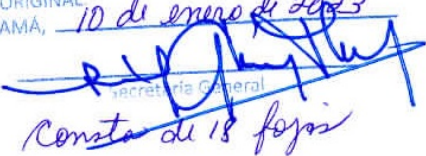
EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

CARLOS GARCÍA MOLINO
VICEMINISTRO DE LA PRESIDENCIA

NORIEL ARAÚZ V.
ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD
MARÍTIMA DE PANAMÁ

CGM/NAV


AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
PANAMÁ, 10 de enero de 2023

Secretaría General
Consta de 18 folios

81

ENTRADA N°17253-2021 MAGISTRADA MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS ABOGADOS CARLOS EDUARDO RUBIO, JORGE HERNÁN RUBIO, RODRIGO LÓPEZ MAITÍN Y ETÉREO ARMANDO MEDINA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN N° DS-22-14 DE 12 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

REPÚBLICA DE PANAMÁ**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**

Panamá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

Los abogados CARLOS EDUARDO RUBIO, JORGE HERNÁN RUBIO, RODRIGO LÓPEZ MAITÍN y ETÉREO ARMANDO MEDINA, actuando en su propio nombre y representación, han presentado ante la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5 de la Resolución N° DS-22-14 de 12 de febrero de 2014, *"Por la cual se modifica el Procedimiento para la Certificación de Normas Legales de la Procuraduría de la Administración, adoptado mediante Resolución 131-01 de 20 de diciembre de 2001"*, emitida por la Procuraduría de la Administración, publicada en la Gaceta Oficial N° 27479 de 20 de febrero de 2014.

Cumplidos los trámites establecidos en los artículos 2563 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver, labor a la cual se aboca este Tribunal, en atención a las siguientes consideraciones:

NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

Los actores demandan la inconstitucionalidad del artículo 5 de la Resolución N°DS-22-14 de 12 de febrero de 2014, *"Por la cual se modifica el Procedimiento para la Certificación de Normas Legales de la Procuraduría de la*

Administración, adoptada mediante Resolución 131-01 de 20 de diciembre de 2001", emitida por la Procuraduría de la Administración, publicada en la Gaceta Oficial N° 27479 de 20 de febrero de 2014, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 5. Tasa por el servicio de certificación de vigencia de normas legales.

Los usuarios del servicio de Certificación de Vigencia de Normas Legales se obligan a pagar a la Procuraduría de la Administración una tasa de veinte balboas (B/.20.00) por cada artículo cuya certificación de vigencia se solicita.

Las personas jurídicas de derecho público (entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales o municipales) estarán exentas del pago de esta tasa."

FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN PROCESAL:

En lo medular, los demandantes estiman que al establecer una tasa por el servicio de certificación de vigencia de normas legales para los usuarios particulares, y eximir a las personas jurídicas de derecho público del pago de la misma, el artículo 5 de la Resolución N°DS-22-14 de 12 de febrero de 2014, emitida por la Procuraduría de la Administración, viola las siguientes normas constitucionales:

1. El artículo 19 *-que contempla la prohibición de fueros o privilegios y discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas-* cuya infracción se sustenta así:

"...crea un privilegio a favor de las personas jurídicas de derecho público. Es claro que no tiene lógica que las entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, o municipales, que son parte del derecho público y del Estado panameño, al igual que la Procuraduría de la Administración tengan que pagar por tasas ya que significaría que fondos públicos pasarían de una institución a otra.

Lo que es incorrecto y contrario a la Constitución Política es que los usuarios, que ya de por sí pagamos tasas e impuestos, tengamos que pagar por un servicio que es público, y que de dichos impuestos se establecen los fondos de funcionamiento e inversión de la entidad, es decir, la Procuraduría de la Administración.

En resumidas cuentas, en un país que se respete el principio de no tener fueros y privilegios por las razones expuestas, ninguno de los usuarios, ni el público ni el privado, deberían pagar extra por un servicio de certificación de vigencia de normas." (Cfr. f. 2 del expediente).

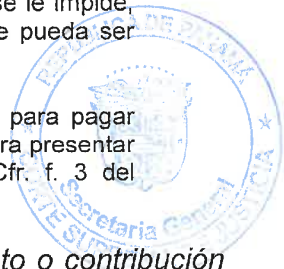
2. El artículo 32 *-que consagra el derecho fundamental al debido proceso-* cuya vulneración se fundamenta en lo siguiente:

"Entre los principios del Debido Proceso Constitucional está el derecho a la defensa, y el de aportar pruebas. La principal razón para pedir el servicio de Certificación de Vigencia de Normas Legales, que obliga a pagar a la Procuraduría de la Administración la exorbitante suma de una tasa de veinte balboas (20.00) por cada artículo cuya certificación de vigencia, es para aportar pruebas y por ende

03

procurar la defensa de un Derecho. El Derecho es una facultad, y si se le impide, ponen trabas, o hacen imposible dicha facultad, no hay Derecho que pueda ser rogado y mucho menos probado y reconocido.

Esto significa que las personas que no tienen recursos económicos para pagar esta suma por certificación no tendrán la igualdad de oportunidades para presentar este tipo de pruebas, quedando en un estado de indefensión." (Cfr. f. 3 del expediente).



3. El artículo 52 *-relativo a la prohibición de pagar impuesto o contribución que no esté legalmente establecida y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes-* el cual se considera quebrantado por lo que a seguidas se copia:

"Al tratarse de una resolución, no legalmente establecida ni de la forma prescrita por las leyes, la resolución es evidentemente inconstitucional. Aunque la Procuraduría de la Administración tiene la función de certificar la vigencia de las leyes, no es correcto, ni constitucional que puedan crear una tasa a través de una resolución. De ser así, toda entidad pública pudiese crear este tipo de tasas fundamentados en resoluciones, a pesar de no tener base constitucional o legal.

El Fundamento de Derecho establecido en la Resolución DS-22-14 de 12 de febrero de 2014 es el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de junio (sic) de 2000 que indica:

...

Nótese que dicho artículo se limita a expedir las certificaciones de la vigencia, pero en ningún momento indica que por ley se faculta a la creación de una tasa y mucho menos a la exorbitante suma de B/. 20.00 por artículo.

En síntesis, es inconstitucional la resolución demandada debido a que la misma atenta contra el principio de legalidad tributaria. Es decir, las tasas, por ser un atributo, están sometidas al principio que solo pueden ser creadas por ley." (Cfr. f. 4 del expediente).

4. El artículo 159, numeral 10, *-sobre la función legislativa que ejerce la Asamblea Nacional para establecer impuestos y contribuciones nacionales para atender los servicios públicos-* norma que se estima violada por lo que a continuación se cita:

"Este artículo indica la función legislativa por parte de la Asamblea Nacional y claramente establece para el primer órgano la facultad para establecer cuáles son los tributos y la forma como los mismos son creados.

Es decir, mediante ley expedida por tres debates y sancionada por el presidente, conforme al título 'Formación de Leyes' y el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, es que se pueden crear una figura de tasas por brindar un servicio público. De ninguna manera mediante una resolución, como lo ha hecho la Procuraduría de la Administración.

Por ende, la Procuraduría de la Administración de alguna forma usurpa una función constitucional de la Asamblea Nacional, pues la misma Carta Magna les da esta atribución, la cual es apoyada por otras normas constitucionales que mandatan que Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes." (Cfr. f. 5 del expediente).

5. El artículo 201 *-que establece que la administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida, y que la gestión y actuación de todo proceso se*

surtirá en papel simple y no estará sujeta a impuesto alguno- cuya contravención se basa en estos argumentos:

"...tasar B/.20.00 por artículo por parte de la Procuraduría de la Administración, además de abusivo e ilegal, es contrario donde se busca que la gestión y actuación de los procedimientos judiciales. Las certificaciones que básicamente sirven de prueba, esté sujeto a una tasa creada jurídicamente por una resolución..." (Cfr. f. 5 del expediente judicial).

6. El artículo 220 *-que regula las atribuciones del Ministerio Público-* el cual se aduce infringido por las siguientes razones:

"...Nótese que ninguno de los seis artículos les permite crear tasas por los servicios que brinda, y aunque la ley sí permite la función de establecer las certificaciones para la vigencia de las leyes, no les dice que pueden crear tasas, ni mucho menos cobrar por un servicio que dan.

...
Es decir, no es atribución del Ministerio Público, ni constitucional ni legal, crear tasas y mucho menos la suma de B/.20.00 por artículo." (Cfr. fs. 5-6 del expediente).

7. El artículo 248 *-que dispone que el Estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales-* disposición que se invoca como transgredida por lo que a continuación se cita:

"En fin, la Procuraduría de la Administración no puede crear una tasa por resolución, sin estar facultado en la Ley para crear tasas, y no puede eximir a unos, mientras pretende cobrar a otros. Es un servicio público ya pagado que no debería tener ningún paso (sic) de tasa o impuesto." (Cfr. f. 7 del expediente).

8. El artículo 277 *-según el cual, no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución o la Ley-* el cual se alega vulnerado por lo siguiente:

"Ampliamente hemos destacado que la tasa creada de 20 balboas por artículo a favor de la Procuraduría de la Administración ha sido creada mediante una resolución...

Por ende, ni la Constitución Política... ni la ley 38 de 2000 han autorizado la creación de esta tasa. Solo le da la facultad para realizar o emitir una certificación y no cobrar por ello, y mucho menos la exorbitante suma de B/.20.00 por artículo. Por ende, una resolución tampoco puede crearla." (Cfr. f. 7 del expediente).

9. El artículo 278 *-que estipula que no se percibirán entradas por impuestos que la Ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el Presupuesto-* cuya violación se cimenta en estos reparos:

"...indica el artículo 278 constitucional que 'No se percibirán entradas por impuestos que la Ley no haya establecido' por lo que la resolución DS-22-14 de 12 de febrero de 2014 emitido por la Procuraduría de la Administración es claramente inconstitucional, pues la misma fue creada mediante resolución, y no por ley. Aunado a esto, dicha resolución tiene únicamente como fundamento de derecho el Artículo 6, numeral 9 de la ley 38 de 2000, que solo indica que corresponde la Procuraduría de la Administración expedir las certificaciones de la vigencia de las

85

normas legales del país, sin conceder facultad para crear tasas." (Cfr. f. 8 del expediente).

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador General de la Nación emitió concepto en relación con la presente demanda de inconstitucionalidad, actuación ésta que dejó consignada en la Vista N° 12 de 18 de mayo de 2021, en la cual recomendó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare que no es inconstitucional el artículo 5 de la Resolución N° DS-22-14 de 12 de febrero de 2014, emitida por la Procuraduría de la Administración, publicada en Gaceta Oficial N° 27479 del 20 de febrero de 2014.

Al sustentar dicho criterio, el representante del Ministerio Público inició señalando que el tema sobre el cual recae la presente reclamación de inconstitucionalidad, consiste en determinar si la Procuraduría de la Administración cuenta con la facultad de realizar el cobro de la tasa por certificación de vigencia de normas legales; razón por la cual se remonta al antecedente de la Resolución N°DS-22-14 de 12 de febrero de 2014, a saber, la Resolución N° 131-01, mediante la cual se adoptó el Manual de Procedimiento para la Certificación de Normas Legales, expresando lo siguiente:

"...el establecimiento de un costo por la expedición de la certificación de la vigencia de las normas legales fue establecida con anterioridad a la resolución demandada, porque se encuentra regulada en el Manual de Procedimientos para la Certificación, que se adoptó con la Resolución 131-01 de 20 de diciembre de 2001, emitida por la Procuraduría de la Administración.

La Resolución No. DS-22-14 de 12 de febrero de 2014, modificó el Procedimiento para la Certificación de Normas Legales de la Procuraduría de la Administración, adoptado mediante Resolución 131-01 de 20 de diciembre de 2001, desarrollando un proceso más simplificado, expedito y eficiente, y mantuvo el establecimiento de la tasa por su expedición en la suma de veinte balboas (B/.20.00)." (Cfr. fs. 19-20 del expediente).

Seguidamente, el Procurador General de la Nación alude a la facultad de la Procuraduría de la Administración de establecer el cobro por la emisión de la certificación de vigencia de las normas, para lo cual cita el artículo 6, numerales 8 y 9 de la Ley N° 38 de 2000, e indica que: *"...la Ley le atribuye la facultad de emitir la reglamentación necesaria, así como al Procurador de la Administración la*

facultad de emitir los manuales y reglamentos para el funcionamiento de la institución, su modernización y adecuación administrativa.” Luego de lo cual trae a colación el artículo 30 del mismo texto legal, relativo a la gestión financiera y al régimen patrimonial de la mencionada entidad pública, exponiendo al respecto que: *“...la Ley 38 de 2000, reconoce como recursos financieros de la Procuraduría de la Administración, ingresos no presupuestarios generados por su gestión institucional, previendo la posibilidad que la institución genere ingresos por sus actividades, como aquellos que se producen por la emisión de las Certificaciones de Vigencia de Normas Legales.”* (Cfr. f. 21 del expediente judicial).

Posteriormente, el referido servidor público se pronuncia en torno a cada uno de los cargos de inconstitucionalidad aducidos, bajo los siguientes términos:

“En referencia al pago de la tasa que ha establecido la Procuraduría de la Administración, mediante las Resoluciones antes mencionadas, para la emisión de la certificación de vigencia de las normas legales del país, la misma se origina como consecuencia de la facultad dada a esta entidad para percibir ingresos no presupuestarios que se generen por actividades de gestión institucional, como se encuentra consignado en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 38 de 2000, que fija el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración. Se trata entonces, de una facultad derivada de la Ley, ejercida a través de la función reglamentaria al adoptar, dicha entidad del Ministerio Público, el Manual de Procedimiento para la Certificación de Normas Legales mediante la Resolución No. 131-01 de 20 de diciembre de 2001.

De acuerdo a lo anterior, considero que no se infringe el artículo 52 de la Constitución Nacional.

Tampoco considero violentado el artículo 159 de la Constitución Política, que establece la función de la Asamblea de Diputados, precisamente porque al establecerse el cobro de las Certificaciones de Vigencia de las normas legales del país, se hizo en función de la facultad derivada de la Ley 38 de 2000, que establece el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

En relación al cargo de infracción del artículo 201 de la Carta Magna, aprecio que tampoco se ha configurado, porque el hecho de tasar el servicio de certificación de preceptos legales, no constituye una gestión y actuación dentro de un proceso judicial o de otra índole. A pesar de que el documento en el que quede consignada la certificación de vigencia sea utilizado o requerido como elemento probatorio en determinado proceso, el certificar por sí mismo no constituye un acto del proceso.

De la misma manera, estoy en desacuerdo con los cargos atribuidos por infracción del artículo 220 de la Constitución Política de nuestro país, habida cuenta que el numeral 6 del mismo, establece como atribución: ‘Ejercer las demás funciones que determine la Ley’; teniendo claro que la tasación del servicio de certificación de normas vigentes se deriva directamente de la Ley 38 del 2000, que establece el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración...por lo que esta entidad no se ha excedido de las funciones constitucionales atribuidas.

Por otro lado, estimo que no se ha lesionado el artículo 277 de la Constitución Política, que indica que no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución Política y la Ley, porque el hecho de tasar con un pago de veinte balboas (B/.20.00) la Certificación de Vigencia de Normas Legales por parte de la Procuraduría de la Administración, no

7 87

constituye un gasto público, entendiendo éste como una cantidad de dinero que gasta el Estado para satisfacer las necesidades de su función, habida cuenta que el costo de la certificación le es atribuido al particular.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 278 del compendio constitucional, debo afirmar que tampoco se ha configurado, al establecer el cobro de la tasa por certificación de vigencia de normas legales, se hizo en función de la Ley, puesto que la Ley 38 de 2000, en el Capítulo V, referente a la Gestión Financiera y el Régimen Patrimonial, establece en el artículo 30, numeral 4, como recursos de la Procuraduría de la Administración, los ingresos no presupuestarios generados por actividades de gestión institucional, permitiendo con ello que entren al Tesoro Público entradas no contempladas en el presupuesto; y dado que la tasa establecida se fijó como consecuencia de una función derivada de la Ley en referencia, queda sin sustento la reclamación de que se ha establecido el cobro de un gravamen no establecido por Ley, tal como han afirmado los promotores de la acción constitucional en su demanda.

...
En relación a la alegada infracción del artículo 19 de la Constitución Política, se destaca que la norma objeto de reclamos no crea un fuero o privilegio de los que establece el precepto constitucional...

No existe favoritismo por razones de raza, de nacimiento, de clase social, de sexo, de religión o de ideas políticas, al haberse establecido en el párrafo segundo del artículo 5 de la Resolución No. DS-22-14 de 12 de febrero de 2014...que la Procuraduría de la Administración, que las personas jurídicas de derecho público...estarán exentas del pago de esta tasa; puesto que estas entidades no se encuentran en las mismas condiciones...que las personas naturales y la exoneración establecida no se produce como consecuencia de alguna de estas condiciones personales.

...
En cuanto a la alegada infracción del artículo 32 de la Constitución Política, resulta evidente que el establecimiento de la tasa 'per se', tampoco constituye una disposición que infrinja el debido proceso, habida cuenta que toda persona que necesite este documento lo puede acceder libremente, únicamente deberá pagar la tasa correspondiente para poder presentarlo en el proceso requerido.

...
En ese orden de ideas, es claro que lo que el artículo 32 de la Constitución Política protege, no es infringido por la disposición demandada, puesto que el establecimiento de la tasa no está restringiendo la obtención de la certificación a ninguna persona." (Cfr. fs. 22-27 del expediente).

En virtud de los anteriores razonamientos, el Procurador General de la Nación concluye que el artículo 5 de la Resolución N°DS-22-14 de 12 de febrero de 2014, emitida por la Procuraduría de la Administración, no infringe los principios consagrados en los artículos 19, 32 y 52 de la Constitución Política de nuestro país, ni algún otro precepto de rango superior (Cfr. f. 27 del expediente).

ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 2564 del Código Judicial, presentaron argumentos por escrito, los abogados CARLOS EDUARDO RUBIO, JORGE HERNÁN RUBIO, RODRIGO LÓPEZ MAITÍN y ETÉREO ARMANDO MEDINA (demandantes), quienes reiteraron y reforzaron los cargos de inconstitucionalidad formulados contra el artículo 5 de la Resolución N°DS-22-14

de 12 de febrero de 2014, emitida por la Procuraduría de la Administración (Cfr. fs. 34-55 del expediente).

Igualmente aportaron sus alegatos, los letrados ARIEL I. CORBETTI y JORGE CASTAÑEDA PATTEN, actuando en su propio nombre y representación, destacándose lo que a continuación se cita:



"III. LA INEXISTENCIA DE FACULTAD DE LEGISLAR DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

...

En el caso la Procuraduría de la Administración, ella está regulada por la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cuyo Libro Primero establece el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración. El Capítulo II establece las funciones de la Institución, desarrollándolas del artículo 5 al 9.

Como se puede apreciar, la Ley 38 de 2000, por regla general, en los artículos mencionados no establece la facultad reglamentaria, ni originaria ni delegada, en favor de la Procuraduría de la Administración. Ni siquiera en el artículo 3 que indica la misión de la Procuraduría de la Administración se menciona como alguna de estas, la posibilidad de emitir actos reglamentarios de algún tipo.

La única excepción a los antes indicado la encontramos en el párrafo final del artículo 6 de la Ley 38 de 2000, el cual está en abierta contradicción con la Constitución Nacional.

...

Como vemos, el párrafo final del numeral 9 del artículo 6 de la Ley 38 de 2000 atribuye la facultad a la Procuraduría de la Administración para dictar un reglamento para el cumplimiento de las responsabilidades descritas en el ordinal 8 y 9 de este mismo artículo 6. Esta facultad está en abierta contradicción del texto constitucional y de la esencial función jurisdiccional de la Institución. La Procuraduría de la Administración no es un Super o Cuasi Ministerio adscrito al Ejecutivo.

En otras palabras, por mandato de la Ley, la Procuraduría de la Administración ha podido emitir un Reglamento destinado a cumplir las obligaciones nacidas de los ordinales 8 y 9 del artículo 6. Esta es una situación que está en abierta contradicción con la Constitución Nacional.

Así, el artículo 5 de la Resolución DS-22-14 de 12 de febrero de 2014 emitido por la Procuraduría de la Administración infringe el artículo 2, 216 y 217 de la Constitución Política, toda vez que la Procuraduría de la Administración no está constitucionalmente facultada para emitir algún tipo de acuerdo, reglamento, circular...donde se establezcan tasas y costos por la certificación de las normas legales vigentes en nuestro país.

IV. PRINCIPIO DE ESTRICTA LEGALIDAD TRIBUTARIA

...

En nuestro caso, como hemos visto y así lo acepta la Vista del Procurador General de la Nación, la tasa ha sido establecida mediante una Resolución de la Procuraduría de la Nación (sic), sin que la Ley 38 de 2000 le haya facultado para realizar ese cobro y sin que esta Ley Formal le haya establecido los parámetros bajos los cuales establecer el cobro. De igual manera, la Resolución impugnada tampoco tiene base legal que le permita efectuar ese aumento de tasas, de forma arbitraria, por norma, aunque en una misma página se reproduzcan varias normas.

El artículo 5 de la Resolución No. DS-22-14 con fecha de 12 de febrero de 2014 emitida por la Procuraduría de la Administración viola el Principio Constitucional de Legalidad Tributaria que nuestra Corte Suprema de Justicia ha acogido en Jurisprudencia constante...

...

En consecuencia, visto que el Principio de Legalidad Tributaria impide el establecimiento de tasas no previamente establecidas en la Ley, la actuación de la Procuraduría de la Administración que obliga a los usuarios del servicio de

Certificación de Vigencia de Normas Legales a pagar a la Procuraduría de la Administración una tasa de veinte balboas (B/.20.00) por cada artículo cuya certificación de vigencia se solicita es completamente arbitraria y rebasa sus facultades constitucionales, toda vez que es función privativa de la Asamblea de Diputados, la creación y expedición de leyes, conforme a la Constitución Nacional, incluyendo la posibilidad de establecer tributos, tasas y contribuciones.

Por lo tanto, la Procuraduría de la Administración no está facultada para crear la tasa demandada y, mucho menos, para aumentarla, ya que como lo hemos indicado antes, esta Institución no puede crear esa tasa, pretendiendo que ello encuentra su fundamento en el ejercicio de la potestad reglamentaria, puesto que estamos ante la inexistencia de una ley formal, expedida por la Asamblea Nacional que hubiere creado dicho gravamen.

...
V. EL DEBIDO PROCESO, LA CERTEZA DEL DERECHO Y EL LIBRE ACCESO A LA JUSTICIA

...
Viendo el principio de protección judicial efectiva, el establecimiento de tasas, impuestos o contribuciones, de cualquier tipo o monto, para la obtención de la certificación de vigencia de las normas jurídicas del país se convierten en un obstáculo para que el ciudadano pueda hacer valer sus derechos y, por consiguiente, se genera aquí una violación de los Principios del Debido Proceso y de la Tutela Efectiva que debe brindar el Estado.

En efecto, la obligación de pagar a la Procuraduría de la Administración la exorbitante suma de una tasa de veinte balboas (B/.20.00) por cada artículo por certificación de vigencia del Derecho Positivo vigente impide al ciudadano la defensa de un Derecho y, por consiguiente, la gratuidad de la justicia se ve afectada al no tenerse certeza del Derecho aplicable.

Esto significa también que las personas con recursos económicos limitados o escasos no podrían pagar esta certificación, teniendo así un trato desigual frente a la justicia o incluso, configurándose un caso de denegación de justicia por el establecimiento arbitrario de una tasa que incrementa los costos para tener certeza del Derecho nacional vigente." (Cfr. fs. 61-68 del expediente).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En ejercicio de la atribución de la guarda de la integridad de la Constitución que el artículo 206, numeral 1, de nuestra Carta Magna, en concordancia con el artículo 86, numeral 1, literal a), del Código Judicial, le confieren al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, éste procederá a decidir sobre la invocada inconstitucionalidad del artículo 5 de la Resolución N°DS-22-14 de 12 de febrero de 2014, el cual establece a los usuarios del servicio de certificación de vigencia de normas legales, el pago a la Procuraduría de la Administración de una tasa de B/.20.00 por cada artículo cuya certificación de vigencia se solicite, y exonera del mismo a las personas jurídicas de derecho público.

En desarrollo de esta labor, lo primero que observa esta Colegiatura es que en atención a los hechos y a los argumentos en que se sustenta la violación de las normas constitucionales que se invocan como vulneradas por el citado artículo 5

de la Resolución N°DS-22-14 de 12 de febrero de 2014, se tiene claro que la presunta inconstitucionalidad que los demandantes le achacan a este último, radica en la creación, mediante una resolución, de una tasa por el servicio de certificación de vigencia de normas legales. Concretamente, el debate jurídico que se plantea parte de la premisa que si bien la Procuraduría de la Administración está facultada legalmente para emitir la certificación de vigencia de normas legales, dicha potestad no le permite establecer, a través de una resolución, una tasa en razón de la prestación de ese servicio público y, mucho menos, eximir de la misma a unos e imponer su cobro a otros.

Sobre el particular, amerita aclararse que ciertamente por medio de la Resolución N° 131-01 de 20 de diciembre de 2001, emitida por la Procuraduría de la Administración, publicada en Gaceta Oficial N° 24467 de 10 de enero de 2002, se adoptó el Manual de Procedimiento para la Certificación de Normas Legales de la Procuraduría de la Administración y, entre otras cosas, estableció como uno de los requisitos que debía cumplir el interesado en una solicitud de certificación de vigencia de normas legales, el pago previo de una tasa, cuyo monto dependía de la Tarifa de Servicios de Certificación de la Vigencia de Normas Legales y otros Servicios Complementarios de la Procuraduría de la Administración, que aparecía en el punto 3 de dicho manual de procedimiento; situación que, en principio, podría llevarnos a pensar que la creación de una tasa por el servicio de certificación de vigencia de normas legales no se originó con la Resolución N°DS-22-14 de 12 de febrero de 2014, contentiva de la norma acusada de inconstitucional, sino con la Resolución N° 131-01 de 20 de diciembre de 2001.

No obstante lo anterior, al hacer una lectura de la Resolución N°DS-22-14 de 12 de febrero de 2014, contentiva de la norma acusada de inconstitucional, se observa que en la misma se sintetiza el procedimiento para la certificación de la vigencia de normas legales de la Procuraduría de la Administración, y se vuelve a establecer una tasa por dicho servicio, lo que nos conduce a concluir que la Resolución N°DS-22-14 de 12 de febrero de 2014 subrogó la Resolución N° 131-

01 de 20 de diciembre de 2001; por lo que actualmente el establecimiento de una tasa por el servicio de certificación de vigencia de normas legales, se encuentra regulado en el artículo 5 de la Resolución N°DS-22-14 de 12 de febrero de 2014, que es la disposición cuestionada en este proceso constitucional.

Dicho esto, para los efectos de llevar a cabo un mejor control constitucional de la norma reglamentaria demandada, esta Colegiatura procederá a citar el texto íntegro de la mencionada Resolución N°DS-22-14 de 12 de febrero de 2014, a fin de que ello nos permita identificar el contexto dentro del cual se encuentra inmersa aquélla:

**“MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

**RESOLUCIÓN N°DS-22-14
(DE 12 DE FEBRERO DE 2014)**

‘Por la cual se modifica el Procedimiento para la Certificación de Normas Legales de la Procuraduría de la Administración, adoptado mediante Resolución 131-01 de 20 de diciembre de 2001’

**El Procurador de la Administración,
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

“Que el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 atribuye a la Procuraduría de la Administración la responsabilidad de expedir las certificaciones de la vigencia de las normas legales del país.

Que para el cumplimiento de esta función, la Procuraduría de la Administración expidió la Resolución 131-01 de 20 de diciembre de 2001, mediante la cual se adoptó el Manual de Procedimiento para la Certificación de Normas Legales;

Que a partir del año 2005, con el propósito de brindar un servicio confiable, la Procuraduría de la Administración concentró sus esfuerzos en consolidar una base de datos denominada Infojurídica, que contiene todas las afectaciones que han sufrido desde 1903 las leyes formales aprobadas por la Asamblea Nacional, los Decretos Leyes dictados por el Órgano Ejecutivo en uso de facultades extraordinarias y los Decretos de Gabinete a los cuales se les haya reconocido valor de ley.

Que se hace necesario adoptar un instrumento normativo que desarrolle un procedimiento de Certificación de Vigencia de Normas Legales, simplificado, expedito y eficiente.”

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto

La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para el trámite y expedición de certificaciones de vigencia de normas legales de la República de Panamá.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El procedimiento desarrollado por esta resolución se aplicará al trámite y expedición de todas las certificaciones de vigencia de normas legales solicitadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Artículo 3. Definiciones.

Para los propósitos de la presente resolución, los siguientes términos tendrán este significado:

1. **Certificación de vigencia:** Documento por medio la (sic) Procuraduría de la Administración da fe y certeza de la vigencia de una norma legal; y
2. **Normas legales:** las leyes formales, aprobadas por la Asamblea Nacional, los Decretos Leyes dictados por el Órgano Ejecutivo en uso de facultades extraordinarias y los Decretos de Gabinete a los cuales se les haya reconocido valor de ley.

Artículo 4. Usuarios del servicio de certificación de vigencia de normas legales.

Pueden solicitar el servicio de certificación de vigencia de normas legales, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Artículo 5. Tasa por el servicio de certificación de vigencia de normas legales.

Los usuarios del servicio de Certificación de Vigencia de Normas Legales se obligan a pagar a la Procuraduría de la Administración una tasa de veinte balboas (B/.20.00) por cada artículo cuya certificación de vigencia se solicita.

Las personas jurídicas de derecho público (entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales o municipales) estarán exentas del pago de esta tasa.

Artículo 6. Formas de presentación de la solicitud.

Los usuarios del servicio de Certificación de Vigencia de Normas Legales podrán presentar su solicitud personalmente o vía fax, en un memorial dirigido al Procurador de la Administración, que contendrá la siguiente información:

- Datos generales: Se refiere al nombre, apellido, nombre de la institución pública o privada solicitante, domicilio, número de teléfono, fax, correo electrónico o apartado postal.
- Descripción de la norma a certificar: Se señala el tipo de norma a certificar, su número y año.
- Transcripción de los artículos: Debe detallarse el o los artículos de la norma a certificar.
- Observaciones: Corresponde a cualquier otro dato relacionado con la materia o asunto que se desea certificar.
- Número de certificaciones que solicita.

Artículo 7. Pago de la tasa.

El pago de la tasa correspondiente al Servicio de Certificación de Vigencia de Normas Legales deberá efectuarse de acuerdo a las siguientes modalidades:

- a. *Para la solicitud presentada en la República de Panamá.*
En este caso el pago se realizará, en efectivo o mediante cheque certificado a nombre de **FONDO ESPECIAL DE GESTIÓN – PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**, ante la Unidad de Tesorería de la Dirección de Administración y Finanzas de la Procuraduría de la Administración, en un plazo no mayor de 72 horas, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
- b. *Solicitud presentada en el extranjero.*
En este caso el pago se realizará a través de una transferencia bancaria al Banco Nacional de Panamá a nombre de la Procuraduría de la Administración, en un plazo no mayor de diez (10) días calendario, contado a partir de la presentación de la solicitud.

13

93

El usuario está obligado a notificar a la Procuraduría de la Administración sobre el estatus de la transferencia.

La Procuraduría de la Administración no dará trámite a ninguna solicitud que no cumpla con los requisitos antes mencionados.

Artículo 8. Término de expedición de la solicitud de certificación de vigencia de normas legales.

La certificación de vigencia de normas legales será expedida por la Secretaría General de la Procuraduría de la Administración en el término de quince (15) a treinta (30) días calendario, contado a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 9. Vigencia de la certificación.

La vigencia de la certificación que se expide se limita a la fecha de la emisión del documento respectivo por parte de la Procuraduría de la Administración.

Artículo 10. Contenido de la certificación de vigencia de normas legales.

La certificación que expida la Procuraduría de la Administración incluirá todas las afectaciones que de manera expresa haya sufrido la disposición legal objeto de la solicitud presentada.

Artículo 11. Modificación y derogatoria.

La presente resolución modifica el artículo único y deroga los anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Resolución 131-01 de 20 de diciembre de 2001.

Artículo 12. Vigencia.

Esta resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 9 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil catorce (2014)." (La norma acusada de inconstitucional es el artículo 5 de esta Resolución).

Conforme se advierte, a través de la citada Resolución N°DS-22-14 de 12 de febrero de 2014, se establece el pago de una tasa de B/.20.00, a favor de la Procuraduría de la Administración, para los usuarios del servicio de certificación de vigencia de normas legales, por cada artículo cuya certificación de vigencia se solicite, y exonera del mismo a las personas jurídicas de derecho público.

Lo anterior, a la par de los cuestionamientos formulados por los actores, nos llevan entonces a determinar si la creación de dicha tasa a través de la Resolución N°DS-22-14 de 12 de febrero de 2014, emitida por la Procuraduría de la Administración, se ciñe a los principios constitucionales del Derecho Tributario. Dicho de otro modo, si es inconstitucional o no que la Resolución N°DS-22-14 de

12 de febrero de 2014 permita a la Procuraduría de la Administración, establecer y cobrar una tasa por el servicio de certificación de vigencia de normas legales.

Previo a ello, ha de precisarse que de acuerdo con el artículo 2 del Código de Procedimiento Tributario de la República de Panamá, aprobado mediante Ley N° 76 de 13 de febrero de 2019, publicado en Gaceta Oficial N° 28714-B de 14 de febrero de 2019, *"Tributos son las prestaciones pecuniarias que el Estado exige en ejercicio de su potestad tributaria y como consecuencia de la realización del hecho imponible previsto en la ley, al que ésta vincula el deber de contribuir con el objeto de satisfacer necesidades públicas."*

Dichos tributos, según lo dispone la misma norma legal, se clasifican en: impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Las tasas son definidas en el artículo 4 del referido código de procedimiento, como *"...el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva de un servicio por una entidad pública o el aprovechamiento de un bien público, individualizado o que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al obligado tributario o contribuyente y cuyo monto debe corresponder al costo o mantenimiento del servicio."* Sigue diciendo el citado artículo que: *"Cuando el servicio o aprovechamiento sea de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o contribuyentes o se preste o realice por el sector privado, será considerado como precio público."*

Delimitados estos conceptos, nos remitimos ahora a nuestra Constitución Política, específicamente al artículo 52, el cual consagra el principio de legalidad tributaria, conforme al cual:

"Artículo 52. Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes."

De igual manera, al artículo 159, numeral 10, del mismo Estatuto Fundamental, concordante con la norma constitucional anterior, el cual establece que:

"Artículo 159. La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los

finés y el ejercicio de las funciones del Estado declaradas en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

...

10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.

...".

En el ámbito legal, el principio de legalidad tributaria contemplado en nuestra Carta Magna, ha sido desarrollado en el artículo 8 del Código de Procedimiento Tributario de la República de Panamá, conforme se expone a continuación:

"Artículo 8. Principio de legalidad. Sólo la ley puede:

- 1. Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho generador de la obligación tributaria; indicar el obligado tributario o contribuyente y el acreedor del tributo; fijar la base imponible de cálculo y alícuota o tasas para establecer las sumas a pagar.**
2. Establecer los procedimientos de cobro de los tributos, delegables en el Órgano Ejecutivo.
3. Otorgar exenciones, exoneraciones, disminuciones, incentivos o beneficios tributarios.
4. Establecer y modificar recargos, así como la obligación de abonar intereses.
5. Establecer los procedimientos de revisión de los actos administrativos de carácter tributario.
6. Establecer la obligación de presentar declaraciones juradas y declaraciones-liquidaciones referidas a la obligación tributaria principal, a la realización de pagos a cuenta o anticipados y a la de retener o percibir.
7. Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.
8. Establecer prelación y garantías para los créditos tributarios.
9. Regular los modos de extinción de la obligación tributaria por medio distintos al pago.
10. Establecer y modificar los plazos de prescripción."

Doctrinariamente se ha señalado que los tributos, en cualquiera de sus manifestaciones (impuestos, tasas o contribuciones especiales), tienen su fuente en la ley; de ahí que el principio de legalidad tributaria se resume en el viejo aforismo "*sin ley no hay tributo*". En efecto, "*...en los tributos, la ley es imprescindible para su existencia, porque se trata de crear una obligación, prescindiendo de la voluntad del obligado y esta creación, dentro de la concepción del Estado de derecho contemporáneo, sólo puede ser resuelta mediante ley. Nadie 'será obligado a hacer lo que no manda la ley' (art. 10 de la Constitución). Precepto generalizado en el derecho comparado.*" (Valdés Costa, Ramón. Curso de Derecho Tributario. Editorial Temis, 2001, 3ª Edición. P. 79).

Ahondando un poco más en este principio constitucional del Derecho Tributario, en la literatura latinoamericana se ha indicado que:

“La relación jurídica tributaria nace de la ley y sólo de la ley (*nullum tributum sine lege*). Las leyes tributarias son leyes de derecho público por las que se establecen obligaciones inderogables y los obligados en virtud de ella están jurídicamente en un plano de igualdad con el Estado. Por lo tanto, es falso suponer que exista una supremacía del Estado, o una sumisión de los habitantes a un poder superior. En ese sentido entonces, las leyes tributarias no son limitativas de la libertad individual. Se promulgan porque los tributos deben necesariamente existir en los Estados modernos y son uno de los recursos principales para que los mismos puedan funcionar con normalidad.

Lo precedentemente expuesto conforma el denominado **‘principio de legalidad’**, que determina el origen legal del tributo y que el mismo no puede ser establecido por medio de decretos u otras modalidades jurídicas de naturaleza administrativa. El principio de legalidad constituye el sustento jurídico de los tributos y es a través del mismo que se regula la llamada **‘potestad’** o **‘poder tributario’** del Estado, o sea la facultad jurídica del mismo para establecer obligaciones tributarias o de eximir de ellas a personas y hechos que se hallan en su jurisdicción. Se reconoce actualmente, que el principio de legalidad interesa directamente al régimen jurídico del impuesto, porque es la única base sólida sobre la cual se puede fundar el estatuto del contribuyente y asegurar el respeto de la igualdad ante el impuesto. La potestad tributaria del Estado, fundamentada en la Constitución, se adorna de las características de permanencia, irrenunciabilidad e indelegabilidad y está limitada sólo por principios y preceptos también de rango constitucional...”. (GNAZZO, Edison. Principios Fundamentales de Finanzas Públicas. 1997. P. 36-37).

Al referirse a la fuente legal como nota característica de los tributos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia fechada 9 de junio de 2003, dictada dentro del Expediente N° 573-03, expuso lo siguiente:

“Se puede concluir que, las tasas deben ser creadas a través de una ley formal o dentro de la Ley orgánica de la institución, lo que en el caso en comento se ha dado, ya que **la creación de la tasa se dio con la expedición de la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, en la que se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer y cobrar tarifas por los servicios que presta**; tarifas que se desarrollan con la expedición del Decreto Ejecutivo N° 26 de 3 de mayo de 1998. Y en relación al caso en comento, es necesario agregar que, **es permitido que las instituciones autónomas puedan cobrar tasas, por determinados servicios que presten, siempre y cuando estén debidamente autorizadas por sus respectivas leyes orgánicas**; lo que en efecto se ha dado.

De lo anterior, **se puede indicar que para poder que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario cobre cualquier tipo de tasas, es necesario que la ley a través de la cual se crea la tasa emane del Órgano Legislativo. Por tanto, cualquiera entidad, podrá reglamentar tasas por los servicios que presta, siempre y cuando esté debidamente habilitada a través de una ley formal**. (En este caso, la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997).

El propio artículo 10 de la precitada Ley N°23 la que le da la facultad de cobro de tarifas al Ministerio de Desarrollo Agropecuario; éste artículo es del tenor siguiente:

Artículo 10: Se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer y cobrar tarifas por los servicios técnicos o sanitarios que se presenten en el cumplimiento del presente título.

Las tarifas serán ajustadas de acuerdo con el costo del servicio que se brinde y no en función del valor de la mercancía.

Dichas tarifas serán publicadas en la Gaceta Oficial.

Es a través de esta Ley, que se establece el cobro de las tasas por los servicios que presta el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Por lo que, el Decreto Ejecutivo N° 41 de 2000, no ha creado una tasa, se ha limitado a desarrollar lo establecido en la Ley N° 23 de 1997.

...

Reiteramos pues, que **la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, crea el tributo y otorga la potestad al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de cobrar tarifas por sus servicios. De ninguna manera es el Decreto Ejecutivo N° 41 de 2000 el que crea el tributo, lo que hace es reglamentarlo e indicar la cuantía del mismo en cumplimiento de lo legalmente ordenado.**

En el Decreto Ejecutivo N° 26 de 3 de mayo de 1999, se observa una serie de tarifas impuesta en contraprestación de los servicios brindados, lo que en igual forma se ha hecho en el Decreto Ejecutivo N° 41 de 2000, en el que se observa la imposición de tasas a otros servicios que de igual forma brinda el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y que beneficia en diferentes aspectos a toda la comunidad.

Se ha declarado la inconstitucionalidad de varios Decretos Ejecutivos que creaban impuestos, sin embargo, en el caso en comento, el Decreto Ejecutivo N° 41 de 2000, no crea impuesto alguno, sino que reglamenta una ley, que es en la que creó la tasa; en otros términos, **es la ley que se reglamentó a través del demandado Decreto Ejecutivo, la que establece las tasas.** Y esta facultad de reglamentar una ley, es permitida gracias a lo establecido en el artículo 179 numeral 14 de nuestra Constitución Política.

Con todo lo anterior, se ha dejado claro que el Decreto Ejecutivo N° 41 de 2000, no contraviene lo preceptuado en el artículo 48 y 153 numeral 10 de la Constitución Nacional, así como ninguna otra norma allí establecida." (Lo destacado es nuestro).

Queda claro, entonces, que de conformidad con las normas constitucionales y legales citadas, la doctrina y la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la creación de un tributo sólo puede darse mediante ley formal, como producto de la función legislativa ejercida por la Asamblea Nacional.

Ahora bien, contrario a lo anteriormente expuesto, en el caso en estudio, la creación de la tasa de B/.20.00, a favor de la Procuraduría de la Administración, para los usuarios del servicio de certificación de vigencia de normas legales, por cada artículo cuya certificación de vigencia se solicite, no se hizo a través de una ley formal, conforme lo exige el artículo 52, en concordancia con el artículo 159 (numeral 10) de la Constitución Política de la República, sino mediante una resolución, a saber, la Resolución N°DS-22-14 de 12 de febrero de 2014, emitida por la Procuraduría de la Administración, con fundamento, según se lee, en el ejercicio de la potestad reglamentaria que le confieren los artículos 6 (numeral 9) y 25 de la Ley 38 de 2000, que aprueba su estatuto orgánico.

En efecto, conforme se advierte en el Considerando y en el Fundamento de Derecho de la Resolución N°DS-22-14 de 12 de febrero de 2014 *-que, entre otras cosas, establece a los usuarios del servicio de certificación de vigencia de normas*

legales, el pago a la Procuraduría de la Administración de una tasa de B/20.00 por cada artículo cuya certificación de vigencia se solicita, y exonera del mismo a las personas jurídicas de derecho público- la norma legal que sirvió de asidero jurídico a dicha norma reglamentaria es el artículo 6, numeral 9, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 6. Corresponde a la Procuraduría de la Administración:

...

8. Sistematizar, recopilar y analizar, a través de bancos de datos, la legislación que expida el Órgano Legislativo, así como los reglamentos de carácter general, expedidos por las instituciones del Estado en el ejercicio de las funciones administrativas inherentes a cada una de ellas. Para ello, contará con la colaboración de las demás entidades públicas; y

9. Organizar, con los instrumentos tecnológicos necesarios, las tareas a que se refiere el numeral anterior; **y expedir las certificaciones de la vigencia de las normas legales del país.**

Para el cumplimiento de lo descrito en los numerales 8 y 9, la Procuraduría de la Administración dictará la reglamentación necesaria." (Lo resaltado es nuestro).

Sin embargo, tal como se observa, la norma legal citada se limita a señalar que le corresponde a la Procuraduría de la Administración: "...expedir las certificaciones de la vigencia de las normas legales del país", para cuyo cumplimiento dictará la reglamentación necesaria.

Nótese que en ninguna parte, este precepto jurídico dispone que por la expedición de las certificaciones de la vigencia de las normas legales del país, se establece el pago de un tributo, en contraprestación por el servicio público que ofrece la mencionada institución. Y si bien es cierto que al final del artículo 6 se indica que para el cumplimiento de la atribución contenida en el numeral 9, la Procuraduría de la Administración dictará la reglamentación necesaria, ello no significa que en ejercicio de tal potestad reglamentaria, dicha entidad pública pueda crear el tributo, puesto que, como hemos venido señalando, de conformidad con el principio de legalidad tributaria, ello sólo puede darse a través de una ley formal.

Aunado a lo anterior, esta Colegiatura ha realizado una íntegra lectura de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Administración y no advierte que entre sus

disposiciones se autorice a esta entidad pública para el establecimiento y el cobro de tasas por los servicios que presta.

De igual manera, entre las atribuciones del Ministerio Público, del cual forma parte la Procuraduría de la Administración, establecidas en el artículo 220 de nuestra Carta Política, tampoco se contempla la facultad de esta institución para la creación y el cobro de tasas por los servicios que presta. Y entre las normas que componen la Ley N° 1 de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público, tampoco se hace referencia a la misma.

De existir una ley formal que expresamente estableciera el tributo, entonces sí era posible que, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confieren los artículos 6 (numeral 9) y 25 de la Ley 38 de 2000, la Procuraduría de la Administración, sin apartarse de la letra y el espíritu de la norma legal que crea la tasa, hubiese adoptado las medidas necesarias para su ejecución.

Ciertamente, el artículo 30, numeral 4, de la Ley 38 de 2000, establece que son recursos de la Procuraduría de la Administración: *“Los ingresos no presupuestarios generados por actividades de gestión institucional...”*, lo que, en opinión del Procurador General de la Nación, implica que se previó la posibilidad de que la institución generara ingresos por sus actividades, como aquellos provenientes de las certificaciones de la vigencia de las normas legales. No obstante, los suscritos discrepan de este criterio, puesto que la creación de tributos mediante leyes formales, debe ser explícita, y de ninguna manera estar sujetas a inferencias que se hagan de la interpretación del sentido y alcance de las mismas.

El criterio aquí expuesto es cónsono con el adoptado por este Tribunal Constitucional en situaciones similares a la que ahora se analiza. Como ejemplo de ello, consideramos oportuno traer a colación la Sentencia fechada 12 de noviembre de 2014, dictada dentro del Expediente N° 198-09, en cuya parte medular se anotaron las siguientes consideraciones:

"Determinado lo que antecede, debemos analizar lo concerniente a la constitucionalidad o no de la tasa, de conformidad con el principio de derecho tributario *nullum tributum sine lege*, es decir, el principio de legalidad tributaria constitucionalmente contemplado en el artículo 52 en consonancia con el artículo 159, numeral 10.

El principio de legalidad tributario es definido por José Luis Pérez Ayala y Eusebio González, en obra citada, página 28, como aquel que *'exige que sólo pueden ser impuestos por el Estado sacrificios patrimoniales a sus súbditos mediante ley, esto es, mediante aquella fórmula jurídica, que por ser expresión de una voluntad soberana manifestada en la forma solemne establecida, tiene la virtud de obligar, al tiempo que permite, en su caso, la apertura de los mecanismos revisores previstos ante la Jurisdicción.'*

En ese contexto, advertimos que la tasa establecida en concepto del servicio estatal de inspección de toda actividad de la construcción, fue establecida a través del Decreto Ejecutivo N° 15 de 2007, más no a través de Ley, tal como se dispone constitucionalmente, por lo que se ha vulnerado el principio de legalidad tributaria.

Sobre este aspecto debemos indicar, que **el Órgano Ejecutivo no puede de ninguna manera crear una tasa** en concepto de supervisión y verificación de las medidas de seguridad, higiene y salud ocupacional en toda actividad de la construcción, **al margen del mandato constitucional que precisa que todo tributo debe ser creado a través de Ley y no mediante ninguna otra norma de jerarquía inferior**, aún cuando dicha creación hubiere sido sustentada en interés de velar por el respeto de los derechos que les asisten a los trabajadores de disfrutar de las condiciones óptimas de salud, higiene y seguridad ocupacional, consagrado constitucionalmente en el artículo 110, numeral 6.

Podemos agregar también, que **el Órgano Ejecutivo no puede so pretexto de la creación de esa tasa** de supervisión e inspección a toda actividad de la construcción, **pretender que ello encuentra su fundamento en el ejercicio de la potestad reglamentaria, puesto estamos ante la inexistencia de una ley formal, expedida por la Asamblea Nacional, que hubiere creado dicho tributo, así como establecido los límites de su reglamentación.**

El mandato constitucional de permitir la creación de tributos a través de Ley formal, es una condición que impone como finalidad determinar el origen legal del tributo, puesto que el mismo no puede ser establecido a través de decretos u otras modalidades jurídicas de naturaleza administrativa, tal como lo señala Edison Gnazzo en obra citada, página 36.

...
Luego entonces habiendo analizado el principio de legalidad tributaria a la luz de la doctrina, así como por lo expuesto en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, podemos evidenciar que la tasa objeto de análisis fue creada por el Órgano Ejecutivo al margen del mandato constitucional contenido en el artículo 52 en concordancia con el artículo 159, numeral 10, por lo que resulta son inconstitucionales los artículos 12 y 13 del Decreto Ejecutivo N°15 de 3 de julio de 2007." (Lo resaltado es nuestro).

En el caso en estudio, el Pleno considera que no se ha dado cumplimiento al principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 159, numeral 10, del mismo cuerpo normativo, puesto que la tasa por el servicio de certificación de normas legales no ha sido debidamente creado mediante ley formal expedida por el Órgano Legislativo, siguiendo los procedimientos constitucionales y legales establecidos para tal efecto.

21 101

Como corolario de lo anterior, estimamos que se ha incurrido en la prohibición regulada en el artículo 278 de nuestro Estatuto Fundamental que, en lo pertinente, establece que: *"No se percibirán entradas por impuestos que la Ley no haya establecido..."*, ya que, reiteramos, la tasa de B/.20.00 a la Procuraduría de la Administración, por la certificación de la vigencia de normas legales, no ha sido creada mediante ley formal.

La comprobación de los anteriores cargos de infracción conduce a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5 de la Resolución N°DS-22-14 de 12 de febrero de 2014, emitida por la Procuraduría de la Administración; por lo que esta Colegiatura se abstendrá de efectuar consideraciones respecto al resto de las normas que se estiman violadas, y procederá a realizar la declaración correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 5 de la Resolución N° DS-22-14 de 12 de febrero de 2014, *"Por la cual se modifica el Procedimiento para la Certificación de Normas Legales de la Procuraduría de la Administración, adoptado mediante Resolución 131-01 de 20 de diciembre de 2001"*, emitida por la Procuraduría de la Administración, publicada en la Gaceta Oficial N° 27479 de 20 de febrero de 2014.

Notifíquese,


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA



MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA

OTILDA V. DE VALDERRAMA
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 12 de Enero de 2023

Secretaría
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaría General
Corte Suprema de Justicia

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 16 días del mes de diciembre
de 2022 a las 2:42 de la tarde

Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

Firma del Notificado